

148
2ej



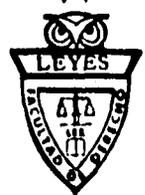
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS JURIDICO - ECONOMICOS

ESTUDIO JURIDICO - ECONOMICO DE LA NUEVA LEY
FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

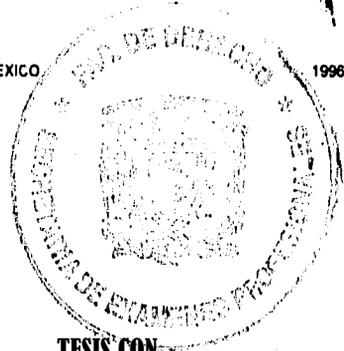
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ANTONIETA DIEGUEZ BELTRAN

ASESOR: JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



CIUDAD DE MEXICO

1996



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEÑOR LICENCIADO
DON AGUSTIN ARIAS LAZO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS
JURIDICO-ECONOMICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P r e s e n t e .

Muy distinguido Maestro.

La alumna MARIA ANTONIETA DIEGUEZ BELTRAN, con número de cuenta de esta Casa de Estudios 8327951-5, ha concluido bajo la asesoría del suscrito, la investigación de Tesis profesional intitulada "ESTUDIO JURIDICO-ECONOMICO SOBRE LA NUEVA LEY DE CORREDURIA PUBLICA." para ser admitida a sustentar el correspondiente examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

La monografía en cuestión aborda un tema de trascendente interés en virtud de la urgente modernización que requieren nuestras estructuras económicas ante la apertura comercial derivada de la celebración del Tratado del Libre Comercio de America del Norte y la nueva regulación de la figura del Corredor Público pretende contribuir a esa modernidad que haga posible agilizar el tráfico mercantil en las relaciones económicas cada vez mas complejas

Cabe señalar que la alumna DIEGUEZ BELTRAN demostró durante el desarrollo de su investigación dedicación, trabajo y estudio.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando a su disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto, protestando a usted las seguridades de mi mas amplia y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.
Ciudad Universitaria, D.F., a 26 de agosto de 1971.

LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ ALANIZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

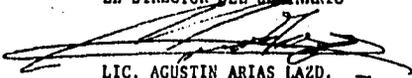
ING. LEOPOLDO SILVA CUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR.
P R E S E N T E .

La pasante MA. ANTONIETA DIEGUEZ BELTRAN, con número de cuenta 8327951-5, elaboró su tesis profesional en este Seminario bajo la dirección del Lic. José Antonio Almazán Alanís, intitulada "ESTUDIO - JURIDICO-ECONOMICO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA".

La pasante MA. ANTONIETA DIEGUEZ BELTRAN, ha concluído la tesis de referencia, la cual llena los requisitos exigidos para este tipo de trabajos, por lo que me permito otorgarle la APROBACION para los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a 23 de septiembre de 1996.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. AGUSTIN ARIAS LAZD.

cle.

**A MIS PADRES
ELSA BELTRAN ESPINO Y
MAURICIO DIEGUEZ JIMENEZ**

**A MIS HERMANOS
ELSA DIEGUEZ BELTRAN Y
MAURICIO DIEGUEZ BELTRAN**

**A MIS ABUELAS
ELSA ESPINO CARILLO Y
ANTONIA JIMENEZ ROMERO**

**A MI ABUELO
JESUS BELTRAN COCUCCELLI**

A MI 'AMIGA'

A PA MAM Y SUS HERMANAS

A MI FAMILIA

GRACIAS.

A LOS QUE TODAVIA NO ESTAN...

**AGRADEZCO EL INTERES Y TIEMPO QUE LE
DEDICARON A ESTE TRABAJO: LUPITA
PALACIOS, MIRIAM LIRA Y ESPECIALMENTE
MANUEL CONTRERAS A.**

**ESTUDIO JURIDICO-ECONOMICO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE
CORREDURIA PUBLICA**

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES 3

- 1.- DERECHO ECONOMICO 13**
 - a) CONCEPTO..... 29**
 - b) OBJETO..... 32**
- 2.- EL DERECHO ECONOMICO Y SUS RELACIONES CON EL
DERECHO MERCANTIL..... 36**
- 3.- LOS ACTOS DE COMERCIO 41**
- 4.- EL FEDATARIO MERCANTIL..... 46**

CAPITULO SEGUNDO

LA FE PUBLICA EN EL DERECHO MERCANTIL..... 52

- 1.- EL CORREDOR PUBLICO 52**
- 2.- ANTECEDENTES 55**
- 3.- Concepto..... 59**
- 4.- EL NOTARIO PUBLICO Y EL CORREDOR PUBLICO..... 61**
- 5.- El Corredor Público..... 79**
 - a) Agente Medlador..... 79**
 - b) Como Fedatario..... 80**
 - c) Como Asesor Jurídico..... 80**
- 6.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL..... 81**
- 7.- MARCO JURIDICO DEL CORREDOR PUBLICO..... 82**

CAPITULO TERCERO

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA	87
1.- OBJETO.....	88
2.- AUTORIDADES.....	90
3.- EL CORREDOR PUBLICO.....	92
a) SUS FUNCIONES.....	92
b) REQUISITOS.....	110
c) OBLIGACIONES.....	115
d) PROHIBICIONES.....	124
e) SANCIONES.....	126
4.- EL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS.....	128
5.- EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.....	129

CAPITULO CUARTO

1.- MAYOR MODERNIDAD DE LAS ESTRUCTURAS ECONOMICAS.....	136
2.- DESREGULACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA.....	141
3.- AGILIDAD EN EL TRAFICO MERCANTIL.....	149
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	158

INTRODUCCION

Con este trabajo se pretende realizar un estudio jurídico - económico del decreto emitido por el Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de diciembre de 1992, en donde aparece publicada la Ley Federal de Correduría Pública, instrumento público que establece las bases y procedimientos encaminados a normar la vida jurídica del Corredor Público.

El presente estudio tiene por objeto demostrar la importancia jurídico-económica del Corredor Público, para una sociedad como la nuestra que atraviesa por una época de grandes cambios sociales, económicos y políticos. Estos cambios se han dado especialmente en las estructuras económicas, ya que con la apertura económica que en los últimos años ha tenido nuestro país es necesario modernizar los instrumentos que hacen posible el Intercambio mercantil; uno de esos Instrumentos es precisamente el Corredor Público, ya que con el buen aprovechamiento de las funciones que pueden realizar estos auxiliares del comercio, es posible modernizar las estructuras económicas y agilizar el tráfico mercantil.

Los problemas que se presentan cada vez más complejos en las relaciones económicas, tanto a nivel nacional como internacional van exigiendo del jurista y del estudioso del derecho una adecuación y revisión constante de las técnicas y principios jurídicos a las nuevas circunstancias; ya que al derecho se le concibe como una ciencia operante en la realidad social y específicamente a una formación

social concreta, esta formación social se encuentra íntimamente ligada a la ciencia económica que estudia las bases materiales de la sociedad.

Por lo anterior, los problemas fundamentales de la humanidad como es el desarrollo económico, social y cultural penetran profundamente en la ciencia jurídica ya que la intervención del Estado y el control que va ejerciendo en una realidad nacional y en el intercambio y relaciones entre regiones y países crea nuevos problemas, los cuales no pueden ser tratados solo jurídicamente, sino que plantea la necesidad de buscar nuevos métodos, ordenamientos, patrones e instrumentos para organizar la sociedad, la economía, la cultura y por supuesto el derecho en función de una concepción de justicia.

Es precisamente la figura jurídica del Corredor Público un instrumento que representa la posibilidad de adecuar las técnicas y principios jurídicos al desarrollo económico en que se encuentra nuestro país.

La figura jurídica del Corredor Público es muy antigua, se tienen antecedentes de éste desde las antiguas civilizaciones de Egipto, Roma y posteriormente en la edad media en Italia, España y Francia. En México se reguló la actividad del Corredor Público como agente auxiliar de comercio en el Código de Comercio de 1889. En 1970 se reformaron los artículos 51 al 74 del Código de Comercio y se les dotó de fe pública, otorgándoseles la facultad de poder actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil.

Los Corredores Públicos tenían una intervención limitada en diversas transacciones mercantiles, su función original fue la de poner en relación a las personas interesadas en celebrar un contrato o buscar a la persona que al concertar el correspondiente negocio jurídico pudiera satisfacer las necesidades manifestadas por la otra, añadiéndoseles posteriormente la función de mediador, la de perito mercantil y fedatario. Actualmente además de las anteriores está facultado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles así como en sus órganos de administración tales como actas, poderes, y demás certificaciones de índole mercantil.

Así los comerciantes tienen la posibilidad de contar con estos auxiliares lo que les da mayor seguridad jurídica y evita litigios innecesarios, por lo que son importantes los servicios de Corredor Público para realizar actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil.

Para la mejor comprensión del presente estudio lo hemos dividido en cuatro capítulos; en el primero se analizan las nociones generales relacionadas con el Derecho Económico y sus relaciones con el Derecho Mercantil, los actos de comercio y la figura del fedatario mercantil. El segundo capítulo versa sobre los antecedentes históricos y el concepto jurídico de Corredor Público: sus funciones atribuciones y fundamentos constitucionales que rigen su actividad. El tercer capítulo tiene por objeto realizar un análisis jurídico de la nueva Ley Federal de Correduría Pública, con el fin de determinar sus alcances dentro del contexto económico de nuestro país y el último capítulo se refiere específicamente al

estudio de las repercusiones económicas de la Ley Federal de Corretería Pública y su reglamento a fin de demostrar la necesidad de dar mayor difusión a la actividad del Corredor Público en beneficio del tráfico mercantil para hacerlo más ágil, sencillo y acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

El presente capítulo tiene por objeto, analizar las relaciones que existen entre la ciencia jurídica, la ciencia económica y las ramas del Derecho que se relacionan directamente con la figura del Corredor Público como lo son especialmente el Derecho Económico y el Derecho Mercantil exponiendo los diversos criterios sustentados por los tratadistas más sobresalientes de la doctrina en estas materias.

Para ubicar jurídicamente la figura del Corredor Público es necesario establecer que este auxiliar mercantil se relaciona íntimamente con el Derecho Mercantil y lo que conocemos actualmente como Derecho Económico. Es necesario determinar que estas ramas del Derecho tienen su origen en la Ciencia de la Economía.

La palabra Economía es de origen griego y deriva de OIKONOMOS, término que a su vez se integra por dos raíces, por un lado OIKOS que significa 'casa' y NOMOS que significa 'administración'.

Al respecto podemos afirmar que la Grecia clásica, utilizó la palabra OIKONOMOS para dar a entender que se trataba de la administración de la vivienda, bienes familiares, muebles, esclavos y producción agropecuaria o artesanal que obtenía una familia.

Aristóteles consideró que la Economía debía abarcar tres aspectos :

- a) Economía Regia que se refiere a la casa del soberano,
- b) Economía Provincial que se refiere a la del gobernador de provincia y
- c) Economía Política referente a la de la ciudad o del ciudadano.

Después de esta consideración el término de Economía solo existió de un modo implícito, es decir, como una palabra sin que el hombre abundara en su teorización. Elementos como la producción, la distribución y el mercado existían y se combinaban en la vida cotidiana, constituyendo la práctica económica, caracterizada esencialmente por la improvisación y la espontaneidad.

Mientras las sociedades consumían aquello que producían no se hizo sentir la necesidad de pensar económicamente. Fue hasta que apareció el sobrante o excedente económico, que permitió el intercambio en el mercado, el hombre empezó a desarrollar lo que después se conoció como cálculo económico, cuyo centro de gravedad era la obtención del máximo beneficio en las operaciones de intercambio.

No fue sino hasta 1615 que Antonio de Montchretien empleó en su obra 'Tratado de Economía Política' la acepción Economía Política, en atención de que fue necesario tratar cuestiones económicas en ciertos aspectos teóricos de la ciencia económica, así al llegar los siglos XVIII y XIX y con el surgimiento de la revolución Industrial el concepto rudimentario de cálculo económico se transformó en lo que denominamos Ciencia Económica.

a) CONCEPTO DE ECONOMIA.

Se le han dado diferentes definiciones a esta ciencia, entre las cuales se encuentra la que la ha considerado como: ' la ciencia que investiga la naturaleza de la riqueza y las leyes de su producción, distribución y consumo '.¹

También se le ha considerado como: ' la ciencia que estudia las leyes que regulan la producción y distribución de la riqueza '.²

Federico Engels la define como: ' la ciencia de las leyes que rigen la producción y el intercambio de los medios materiales de vida en la sociedad humana '.³

¹ Diccionario Enciclopédico Universo, Sexta edición, Edt. Fernández Editores, S.A. México, 1984. Pág. 365

² Diccionario Enciclopédico Hachette-Castell. Tomo IV. Edt. Ediciones Castell. España, 1981. Pág. 739

³ Gómez Granillo, Moisés. Teoría Económica. Edt. Esfinge, S.A. México, 1984. Pág. 11

Benham la define como ' la ciencia que estudia los factores en la ocupación y nivel de vida '.⁴

Beveridge señala ' la Economía estudia los métodos generales con que los hombres cooperan para hacer frente a sus necesidades materiales '.⁵

Para Von Mises ' la ciencia económica es la actividad humana dirigida a satisfacer las necesidades en uso de la facultad de elección '.⁶

Para Paul Samuelson ' La Economía es el estudio de la manera en que los hombres y la sociedad utiliza -haciendo uso o no del dinero- unos recursos productivos escasos para obtener distintos bienes y distribuirlos para su consumo presente o futuro entre las diversas personas y grupos que componen la sociedad '.⁷

Robbins señala que ' La economía es la ciencia que estudia la conducta humana como una relación entre fines y medios escasos aplicables a usos alternativos '.⁸

Por nuestra parte, opinamos que la Ciencia Económica efectivamente se encarga del estudio de las leyes y factores que influyen en la producción y distribución de la riqueza y de como el hombre organiza estos factores mediante métodos que dirige a satisfacer sus necesidades materiales.

⁴ *Op. Cit.* Pág. 11

⁵ *Op. Cit.* Pág. 12

⁶ *Idem.*

⁷ Samuelson, Paul A. *Curso de Economía Moderna, Una Descripción Analítica de la Realidad Económica*. 16a. Edición. Edit. Aguilar. España, 1971. Pág. 5

⁸ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Económico*. Edit. Porrúa. México, 1981. Pág. 106

El objetivo primordial de la Economía consiste en describir, analizar, explicar y correlacionar el curso seguido por la producción, el paro, los precios y los fenómenos análogos. La Economía se caracteriza por la especialización y la división del trabajo, que eleva la productividad, a costa de acentuar la Interdependencia.

En cualquier tipo de economía se presentan tres cuestiones fundamentales y comunes:

1. Qué bienes son los que se deben producir y en qué cantidades.
2. Cómo se van a producir (con qué métodos y técnicas), o sea como se deben emplear los recursos económicos disponibles.
3. Para quién se van a producir esos bienes, o sea cuál será la distribución de la renta nacional entre los distintos individuos y clases sociales (cuando los economistas mencionan el término distribución se refieren a la distribución de la renta nacional, a los principios que determinan los salarios del trabajo, la renta de la tierra, los intereses y todo el proceso del para quién se van a producir bienes).

Estas tres funciones son fundamentales y comunes en cualquier tipo de economía que se estudie, en virtud de que los recursos son limitados y de que no

se puede producir de todos los bienes en forma infinita porque las necesidades humanas no están totalmente satisfechas.

De lo anterior se deriva el importante principio de la escasez, ya que no todos podemos tener tanto como quisiéramos de cada cosa y porque es de suma importancia el reparto de bienes entre los distintos individuos y familias; así la Economía considera como básico el principio de la escasez, ya que la limitación del total de medios capaces de producir diversas mercancías hace necesario elegir entre los bienes relativamente escasos.

Paul Samuelson manifiesta que: 'La escasez económica se refiere al hecho real de que solo existe una cantidad limitada de recursos humanos y no humanos, con los que los mejores conocimientos técnicos no pueden producir más que una cantidad limitada de cada bien tal como lo muestra la curva de transformación. Y hasta hoy, en ningún lugar de la tierra son tan abundantes las disponibilidades de bienes, ni tan limitados los gustos de la población, que todas las personas puedan disponer de cada bien en cantidades superiores a las que desea'.⁹

La curva de transformación a la que se refiere Paul A. Samuelson en la definición anterior, es un elemento del cual se ayuda la Economía, la cual sirve para representar muchos procesos económicos básicos; por ejemplo, cuando una economía está desarrollada, se dedican menos recursos a producir alimentos, ya que la población elige entre consumir bienes públicos o bienes privados. La curva

⁹ *Op. Cit. Pág. 22*

de transformación también sirve para representar el progreso técnico y para comprender la ley de los rendimientos decrecientes.

La ley de los rendimientos decrecientes es otro principio de la Economía, la cual constituye una importante regularidad técnica. Esta ley enuncia la relación existente entre un factor productivo (el trabajo, por ejemplo) y la cantidad resultante de un bien (el azúcar, por ejemplo).

En concreto, " la ley de los rendimientos decrecientes se refiere a la cantidad adicional de producto que se obtiene cuando a un factor de producción que se mantiene fijo, agregamos más y más de otro u otros variables ".¹⁰

Esta ley es cuestión de proporciones, pues lo que sucede es que a cada unidad factor variable incrementado le corresponde cada vez menor porción del factor fijo con que trabaja.

La Ciencia Económica como cualquier otra ciencia guarda estrechas relaciones con otras ciencias, en atención a que los hechos económicos nunca se producen en completo aislamiento; por lo que la relación entre Economía y otras ciencias debe buscarse tanto en las características del individuo, en cuanto a sus reacciones a estímulos exteriores como en su conducta como ente social.

¹⁰ *Op. Cit.* Pág. 27

La economía limita con otras disciplinas académicas, como es la Sociología, Política, Psicología, Antropología, Derecho, Estadística, y se ve beneficiada del trabajo de estas ciencias sociales, así como estas otras ciencias se benefician del trabajo realizado por la Economía. El caso más importante es el de la Ciencia Política, ya que ésta no podría estudiar los programas de los partidos o el contenido de las leyes si no se comprenden las cuestiones a que se refieren unos u otros.

La Ciencia Económica se relaciona en forma estrecha con el Derecho, en tanto que este último regula los actos y hechos económicos mediante leyes emitidas por el Estado, quien interviene en forma directa para la regulación de estos actos entre particulares.

Por otra parte el Estado regula e interviene en forma directa en la Economía, expidiendo normas de carácter general, imperativas, abstractas y positivas, estas leyes tienden a orientar la Economía hacia un camino determinado en relación a sus fines, la rama del Derecho que estudia este conjunto de normas es lo que conocemos como Derecho Económico.

El Derecho es el conjunto de normas coactivas que el Estado impone a la sociedad y constituye un fenómeno histórico en constante evolución y cambio; el Estado recurre al Derecho para reglamentar tanto las relaciones económicas como para definir la organización de la sociedad y del Estado y para crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias dentro de un contexto de

paz social; y así discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas.

Así es como se da la doble función del Estado, consistente en Intervención y participación, impacta a los sistemas jurídicos, donde el Derecho organiza las relaciones sociales y el equilibrio entre las fuerzas económicas.

Esta nueva actividad del Estado, da como resultado cambios en los sistemas jurídicos ya que la ley se convierte en instrumento de programación económica, se sustituyen los principios y técnicas jurídicas y el poder ejecutivo pasa a formar un centro importante de producción jurídica.

R. Martín y F. Sosa Wagner mencionan que los distintos sistemas políticos se pueden sintetizar, atendiendo a sus distintos fines económicos, en los siguientes términos:

- A) Economía privada, la cual se caracteriza porque la administración se limita a garantizar el libre desenvolvimiento del orden económico.

- B) Economía subsidiada, que se caracteriza porque el Estado apoya y auxilia determinadas iniciativas privadas socialmente significativas, aunque esto perturbe, la igualdad de las fuerzas del mercado.

C) Economía Mixta, es en la que el Estado participa también en la vida económica, la ordena y regula. El instrumento típico de esta economía es la empresa pública, la administración monetaria, la beligerancia fiscal y presupuestaria y los planes indicativos.

D) Economía Pública es en la que el Estado absorbe substancialmente las relaciones económicas. Instrumento típico es la socialización de la economía y los planes imperativos.

Por una parte sabemos que la Economía es necesaria para la vida en sociedad y que persigue el satisfacer las necesidades materiales en supuestos de escasez de los medios existentes y por otra parte el Derecho persigue el fin supremo de la justicia. Así el Derecho debe proporcionar un curso ordenado de la Economía por medio de la seguridad jurídica, como elemento esencial del ordenamiento jurídico.

La Economía ha tenido una importancia decisiva, desde la aparición del hombre en sociedad. La necesidad de comer o alimentarse es un factor determinante en la integración de la economía. Desde épocas antiguas han existido disposiciones sobre la propiedad, la familia y las libertades económicas; ejemplo de esto es que el antiguo Código de Amurabi, contiene disposiciones sobre intereses y salario. Posteriormente las constituciones han adoptado el aspecto institucional del sistema económico. A partir de la consagración del constitucionalismo es cuando se recrudece la preocupación jurídico-económica de

la evolución de las sociedades. Así los diversos ordenamientos siguientes se preocuparon en contener normas tendientes a la orientación de la economía.

1.- DERECHO ECONOMICO

ANTECEDENTES GENERALES.

Con la revolución industrial se provocó un acelerado crecimiento de la actividad económica, principalmente en Europa, de tal suerte que en países como Alemania e Italia a partir de la primera guerra mundial en 1914, se comenzaron a dictar medidas jurídicas o legales para controlar las actividades económicas, dirigidas a la actividad bélica y social, para así poder hacer frente a la situación en la que se encontraban los individuos y para evitar el acaparamiento y la especulación.

Algunas de estas medidas jurídicas o legales mantuvieron su vigencia aún después de la guerra y así mismo se dictaron otras, especialmente en Alemania que en la postguerra enfrentó una grave crisis y una altísima inflación.

Posteriormente, la crisis mundial de 1930 a 1933 y los sucesos políticos acaecidos en Alemania e Italia, dieron origen a una mayor intervención del Estado para poder resolver la problemática que presentó la producción y el mercado, que se produjo en virtud de la grave crisis y como consecuencia de ésta la inflación. Este problema económico, provocó que surgieran cambios sociales con orientación

populista en los gobiernos de muchos países, por ejemplo, el derrocamiento de la monarquía Española y como consecuencia el advenimiento de una República de orientación socialista, en México el Cardenismo, en Francia y Chile los frentes populares.

El Estado empezó a establecer mayor participación en los negocios internos y externos de cada país, a fin de establecer una mayor regulación, control, promoción y desarrollo en la economía.

Hacia 1939 con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial, las medidas de control y dirección económicas se elevaron para poder hacer frente a las exigencias de la guerra. En la postguerra se inició la independencia de varios países que eran colonias y dominios de países europeos, así como el reclamo de mejores niveles de vida en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo. Este proceso dió origen a una legislación mediante la cual el Estado organiza y orienta la producción, crea planes, regula y controla el comercio interno y externo, fomenta las inversiones, controla el crédito, dicta medidas de estímulo para actividades que se realicen y que se desee proteger. El estudio de estas regulaciones corresponde a lo que conocemos como Derecho Económico.

Alex Jacquemin y Guy Schrans dicen: ' Los hombres han, en efecto, rápidamente comprendido que el orden jurídico afecta al sistema económico existente y ha sido afectado. El funcionamiento armonioso de un sistema económico determinado requiere un cierto número de reglas de derecho que

aseguren la apropiación y el uso de los factores de la producción, de los productos y de los servicios. En sentido inverso, todo orden jurídico tiene repercusiones investigadas o no, regidas o normalizadas. La conciencia de esta influencia recíproca no ha sido siempre manifestado más que recientemente bajo la forma de un tema específico de investigación y de enseñanza. Es en efecto en el curso de los últimos años que el Derecho Económico ha sido invocado como disciplina autónoma.¹¹

La primera obra publicada respecto de Derecho Económico es 'El nuevo Derecho Económico Alemán' de Arthur Nussbaun, en 1920 en el cual se estudian las transformaciones sociales y económicas que se originaron con la primera guerra mundial. Le siguen a esta publicación las de Hedemann Justus llamada Reichsgericht und Wirtschaftsrecht de 1921 y Deutsches Wirtschaftsrecht en 1939 (la palabra Wirtschaftsrecht significa Derecho Económico).

Se consideran fuentes de Derecho Económico:

La Constitución de Weimar Alemania de 1919 en donde aparecen algunas garantías sociales y de Derecho Económico; así mismo la Constitución Política de Francia de 1946, la cual contiene los llamados derechos económicos y sociales.

¹¹ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Económico* Edk. Porrúa. México, 1981. Pág. 89

No debemos olvidar que la primera constitución política en el mundo que incluyó derechos económicos y sociales fue la nuestra de 1917.¹² Específicamente en los artículos 3, 27, 28, 123.

En México, el Derecho Económico adquiere relevancia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde se establece la propiedad como función social del sistema económico mixto y en la cual se refuerza y legitima la presencia rectora del Estado, facultándolo para planificar en forma concertada e indicativa el Derecho Económico y Social de México. La rectoría del Estado ha sido determinante en el desarrollo democrático, entrelazado con las garantías individuales y específicamente con el artículo 5 Constitucional en el cual se establece la libertad de trabajo, principio de libre concurrencia y base de una economía de mercado. Así mismo, el artículo 27 constitucional entrega el origen de toda propiedad a la nación. Desde los años veintes el legislador ha venido legitimando la intervención del Estado, nacionalizando sectores estratégicos tales como la energía eléctrica, los ferrocarriles y el petróleo.

Serra Rojas dice, que la intervención del Estado en nuestro país se puede resumir de la siguiente manera:

A) Amplia libertad de comercio (artículo 5o constitucional).

¹² Rangel Couto, Hugo. *Revista de la Facultad de Derecho de Méx. ¿Qué es el Derecho económico para México? Tomo XXIX. Mayo-Agosto, 1979. Núm. 113. UNAM. Págs. 428*

- B) Regulación legislativa federal especializada para encausar la actividad comercial, por medio de disposiciones de orden público tales como la ley de atribuciones del ejecutivo federal en materia económica, regulación de la banca privada, ley de monopolios, régimen de las concesiones mineras, de aguas y transporte, compañías privadas de seguros, fianzas, etc.
- C) Concurrencia de la actividad privada y de la actividad pública en materias análogas como la CONASUPO, empresas aéreas, marítimas, de transporte, etc.
- D) Instituciones administrativas en las que el sector privado acredita una representación como en algunas instituciones nacionales de crédito, organismos descentralizados, etc.
- E) Un sistema de economía mixta que combina intereses particulares y los del Estado con las empresas de colaboración estatal, instituciones de fianza, seguros, instituciones nacionales de crédito o banca pública y otras.
- F) Sustitución total de la actividad privada por la actividad del Estado como el petróleo, energía eléctrica, energía nuclear, banca central, correos, telégrafos y otras.

De lo anterior podemos concluir que en el pasado existió lo que se conoció como modelo liberal, encuadrado dentro del liberalismo económico y que al

respecto Adam Smith explica: " Todo individuo al emplear su esfuerzo y su capital se preocupa por obtener el máximo, no se propone promover el Interés general e ignora en que medida ha de lograrlo, una mano invisible lo hace obtenerlo sin buscarlo. Al perseguir su interés particular sirve al interés social más eficazmente que si tuviera la intención de promoverlo ".¹³

Este fundamento económico de la sociedad liberal, dió como resultado la separación del Derecho Público y el Derecho Privado, ya que el Derecho Público que es de interés general no tenía razón para intervenir en la vida económica y el Derecho Privado regula la autonomía individual y las relaciones de consentimiento como el matrimonio, arrendamiento o compra venta, en tanto que el Derecho Privado se caracteriza por ser imperativo y opera en relaciones de subordinación.

La ausencia del Derecho Público en la economía, solo duraría mientras el capitalismo fuera individual ya que hablamos de una sociedad basada en la libre empresa.

El Estado liberal dependió del principio de la libertad de comercio e industria, el cual acabó por ser eliminado por aplicarse de forma irrestricta por los capitalistas.

Conforme se fue eliminando la competencia y las sociedades económicas privadas alcanzaron más poder, se planteó la necesidad de un nuevo derecho ya

¹³ *Op. Cit.* Pág. 432

que el Derecho Privado utilizado en beneficio de estas empresas no garantizó el interés general, amenazando el orden público económico.

De lo anterior se derivó, que la intervención del Estado deberá promover directamente el desarrollo económico, combatiendo las fluctuaciones económicas que lo obstaculicen. Esto se ha intentado tanto por los poderes económicos privados, como por el estado por la concertación que han realizado ambos en algunos países, de lo cual podemos concluir, que el Derecho Económico surge a veces de la iniciativa privada o del Estado, o bien, de ambos según el país a que corresponda. El Derecho Económico viene a ser un nuevo derecho con nuevos principios. Todas las normas relativas a la planeación del desarrollo económico, forman parte de este nuevo derecho.

El Derecho Económico en un país como es México ha estado más atento al aspecto social y nacionalista como reacción a su subordinación económica con países extranjeros, ya que no debemos olvidar que el Derecho Económico, se encuentra obstaculizado por la falta de desarrollo social, ya que es la elevación del nivel de vida de las mayorías al formar un mercado más amplio, la que ofrece las condiciones propicias para el desenvolvimiento económico en mayor grado.

Eduardo White señala que en forma desorganizada, asistemática y hasta contradictoria fueron organizándose gradualmente los principales elementos de Derecho Económico Latinoamericano¹⁴ y menciona los siguientes ejemplos:

¹⁴ *Op. Cit.* Pág. 431

- En 1938, en México se expropió la industria petrolera y se dan las normas para organizar estas actividades con carácter estatal.
- En 1946, Argentina organiza sus exportaciones como monopolio estatal.
- En 1948, Venezuela establece las normas relativas a la paridad de los beneficios entre empresas petroleras y el Estado.
- En 1949, Argentina agregó a su Constitución Política el concepto de la función social de la propiedad.
- En 1952, Bolivia procede a instrumentar las bases para la reforma agraria.
- En 1961, los países integrantes de Latinoamérica declaran en la Carta de Punta del Este, que los países integrantes procederán a utilizar la planeación para el desarrollo económico.

Con el surgimiento del Grupo Andino, la declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados; estos dos últimos de carácter mundial, pero surgidos con la influencia determinante de Latinoamérica y el establecimiento del S.E.L.A. se da un carácter específico al Derecho Económico

Latinoamericano encaminado a la programación industrial, el control de las inversiones extranjeras, la creación de empresas multinacionales, el desarrollo tecnológico común y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo entre los diferentes países.

El concepto de Derecho Económico, como rama del Derecho Público adquiere autonomía a partir de 1917, a pesar de que los fenómenos de carácter social y económico que dieron pauta a esta nueva materia jurídica se venían produciendo desde mediados del siglo XIX, en que surgió la llamada economía de mercado, clásica o liberal.

Esta economía, clásica o liberal, creía en un orden jurídico que actuaba por sí mismo, basada en la libertad de los individuos en la cual el Estado se limitaba a crear una ordenación jurídica básica para el curso de la economía tendiente a garantizar la libertad de contratación, los derechos de la propiedad y lo sucesorio principalmente.

Los pilares de este sistema económico fueron la libertad de contratación y la libertad de industria, lo que dio lugar a que se derivaran grandes inconvenientes, siendo algunos de los más importantes los siguientes:

- A) La indefensión que creó para los trabajadores el principio de libre contratación.
- B) Su inadaptación a los movimientos ondulatorios de la Economía.

C) Las conmociones extraeconómicas que causó, o sea las guerras.

Lo anterior ocasionó el abandono del sistema de Economía de mercado, clásica o liberal, lo que tuvo lugar en tres etapas: La primera se inició a finales del siglo XIX, en la cual se observa la tendencia a la agrupación y a la ordenación, manifestándose en la aparición de condiciones generales de los negocios, las asociaciones económicas y los tribunales arbitrales.

La segunda etapa estuvo motivada por la primera guerra mundial, por lo que el Estado empieza a intervenir en la evolución económica mediante la fijación de precios máximos, normas coactivas para la producción y la distribución de mercancías.

La tercera etapa estuvo motivada por la segunda guerra mundial y la consiguiente división de los sistemas económicos en dos grandes grupos: el occidental y el socialismo-marxista, sistemas de reacciones diversas en contra de los defectos del liberalismo económico.

En la vida económica de las naciones industriales, se había tendido a suprimir la intervención del Estado en las actividades económicas, a medida de que se reemplazaban las condiciones feudales y precapitalistas. Pero a partir del siglo XIX se ha apreciado un aumento constante de las funciones económicas de los Estados.

EL DERECHO ECONOMICO EN LAS ECONOMIAS MUNDIALES.

Se puede afirmar que existen tres categorías de Derecho Económico:

- La primera es la de los países socialistas, en donde los medios de producción son de propiedad estatal y la vida económica se rige por normas imperativas, emanadas del Estado que es monopolizado por un partido político sin la existencia de garantías individuales. Esta categoría de Derecho Económico evolucionó muchísimo especialmente en la URSS, en donde hacia 1936, se realizó una revolución general del Estado, del derecho, del dinero y de la propiedad sobre una base socialista. A partir de 1953 el desarrollo jurídico de la URSS se vió en la necesidad de resolver los problemas planteados por una economía planificada. El Plan, es el aspecto del proceso social relativo a la utilización de instituciones y recursos desde el punto de vista del desarrollo económico. El Derecho es el aspecto del proceso social relativo a la estructura y aplicación de la política social, en términos de los derechos y obligaciones nacidos de ella.
- La segunda categoría es la correspondiente a los países capitalistas industrialmente desarrollados. En estos países, la economía y la política se influyen recíprocamente, ya que los medios de producción pertenecen a los particulares y al Estado, siendo variables según el país de que se trate, a veces se combinan y forman la llamada economía mixta. Los poderes económicos han organizado la economía encaminada a su propio provecho

y han establecido normas que constituyen el Derecho Económico de origen no estatal, cuando el Estado la ha establecido ha sido indicativa y por ende democrática. En esta categoría de Derecho económico existe pluralidad política y garantías individuales que algunas veces son violadas por el Estado pero también existen medios de defensa. Este derecho aceleró el desarrollo de los países industrializados y provocó el estancamiento o retroceso de los países en vías de desarrollo. Ejemplo de esta categoría de derecho es como el que cuentan países como Estados Unidos de Norte América, Alemania, Francia e Italia.

- La tercera categoría de Derecho Económico es la de los países en vías de desarrollo como México; es un derecho más nacionalista y social, porque los países que aplican este Derecho Económico por ser la parte débil en las relaciones internacionales, tienen que defenderse de las inversiones extranjeras, la tecnología que adquieren y las condiciones de los préstamos que les hacen otros países.

Los países que integran Latinoamérica, han aplicado de Francia y Estados Unidos de Norte América, el modelo de economía liberal que surgió como consecuencia de la revolución industrial iniciada en Francia y diversos factores económicos han obligado a muchos de éstos a reforzar la intervención del Estado en la economía, ejemplo de esto es la revolución social de 1917 en nuestro país.

Como lo hemos señalado anteriormente, en el sistema occidental predomina la economía social de mercado, caracterizada principalmente porque rige la libertad de competencia, el Estado se reserva la intervención en el curso de la Economía dentro de los límites fijados por las leyes, parte del principio del Estado Social, o sea que el Estado señala límites directos a la libertad del particular en intereses de una compensación social y también establece la medida de su propia intervención en el curso de la Economía y se basa en la competencia, que el Estado garantiza como principio ordenador imponiéndola a las empresas.

En el sistema de libre empresa privada, el mecanismo de los precios, actuando a través de la oferta y la demanda de los mercados de competencia, se encarga de resolver el Qué, Cómo o Para quién producir. Los votos monetarios emitidos por los Individuos afectan a los precios de las mercancías. Los precios sirven de guía para indicar qué mercancías y en qué cantidad han de producirse. Cuando el precio de una mercancía rebasa su costo real, el empresario aumenta la producción de la misma para obtener un beneficio. El empresario tiene que buscar maneras de producir a bajo precio, existe la competencia; la distribución de la renta nacional queda determinada por el impulso ascendente o descendente que da la competencia a los precios de los factores de producción. Los individuos que no cuentan con fincas o posean habilidades no apreciadas en el mercado, reciben ingresos anuales muy escasos. Los edificios, maquinaria y la suma de artículos en proceso de elaboración que son bienes de capital, aumentan de manera importantísima la producción total de una nación. El acúmulo de bienes de capital exige un sacrificio temporal de bienes de consumo. En las sociedades capitalistas,

los bienes están en manos de propietarios particulares y las rentas que producen pertenecen a estos. Los derechos de propiedad son limitados.

El sistema económico del Socialismo-marxista, pretende la estatización de la Economía y la total abolición de la empresa privada. La economía la planifica el Estado, el cual suprime las leyes de mercado libre, concentra en el Estado la propiedad de empresa, extingue a los comerciantes individuales y en este sistema no hay diferencias entre Derecho Público y Derecho Privado, ya que éste queda reducido a las relaciones de propiedad, las que derivan de la circulación de mercancías y las relaciones motivadas por el reporte estatal de los bienes de producción.

El Socialismo se caracteriza principalmente por:

A) Propiedad pública de los recursos productivos. La propiedad privada se reduce a medida que las Industrias claves se nacionalizan, tales como los ferrocarriles, el carbón el acero, etc.

B) Planificación. Se introduce la planificación coordinada. Se define el programa de producir para usar y no para lucrar, no existen los gustos por propaganda. Los obreros y profesionistas se desarrollan en campos artesanales y de servicio social.

C) Redistribución de la renta. Las riquezas heredadas se reducen por medio de las facultades del gobierno.

Cualquiera que sea el sistema económico de que se trate, todos se ayudan del Derecho Económico ya que éste envuelve todas las relaciones jurídicas, pensando que el derecho está al servicio de la Economía.

El Derecho Económico se ubica dentro del Derecho Público, pues en esencia, su contenido y materias se dirigen fundamentalmente a la forma como instrumentalmente el Estado cumple con sus fines de orientador y promotor del interés general y social. Así el desarrollo económico es el fundamento de este derecho, impulsado y dirigido por el Estado.

a) CONCEPTO

Precisados los antecedentes históricos que dieron origen al nacimiento del Derecho Económico, así como las diversas formas en que éste se ha manifestado en los principales sistemas económicos mundiales, a continuación analizaremos algunas de las definiciones que los exponentes más relevantes de la doctrina han formulado al respecto de esta rama de la ciencia jurídica, en los siguientes términos:

Artur Nussbaum, quien puede ser considerado como el principal precursor del Derecho Económico, señala que son de considerar Derecho Económico aquellas normas que persiguen una intervención directa en la Economía Política, a

diferencia de aquellos preceptos en que la eficacia económico-política sólo es mediata o que en esencia no tienen por objeto la economía política, sino la vida del individuo, como la mayor parte del Derecho Civil. Concluye que el Derecho Económico se orienta en el sentido de constituir una disciplina complementaria estructurada según

las esferas de la Economía'.¹⁵

Roberto Savy considera que el Derecho Económico ' es el conjunto de normas tendientes a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general'.¹⁶

Gerard Fajard por su parte considera al Derecho Económico como ' el derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes, de producción y de la organización de la Economía por los poderes privados o públicos'.¹⁷

Santos Briz dice que el Derecho Económico ' es el conjunto de normas insertas en los distintos ordenamientos jurídicos que hacen referencia a la economía como ciencia que se dirige a la racional satisfacción de las necesidades

¹⁵ Santos Briz, Jaime. *Revista de Información Jurídica. El Der. Econ. i Conceptos, Caracteres, Contenido. Núm. 311. Oct.- Dic. 1971. Madrid, España. Pág. 19*

¹⁶ Cuadra, Hector y otros Autores. *Estudios de Derecho Económico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1977. Pág. 19*

¹⁷ *Idem. Pág 18*

humanas, empleando medios escasos y con arreglo al principio del máximo aprovechamiento'.¹⁸

Jorge Witker manifiesta que el Derecho Económico es el 'conjunto de principios y normas de diversas jerarquías sustancialmente de Derecho Público que insertas en un orden público económico plasmado en la Carta Fundamental, facultan al Estado para planear indicativamente o imperativamente el desarrollo económico y social de un país'.¹⁹

Hugo Rangel Couto considera que el Derecho Económico 'es el conjunto de principios y normas que rigen la intervención del Estado, para lograr el desarrollo económico y social de los habitantes de un país que lucha también con ese mismo fin por su independencia económica'.²⁰

Laubadere expresa: 'El Derecho público económico puede ser provisionalmente definido como la parte del Derecho público (derecho que rige a las personas públicas, es decir, al Estado, las colectividades públicas territoriales, departamentos y comunas, y los establecimientos públicos, así como las relaciones de las personas públicas como las particulares), que descansa sobre el dominio de la economía'.²¹

¹⁸ Santos Briz, Jaime. *Op. Cit.* Pág. 21

¹⁹ Witker V., Jorge. *Derecho Económico*. Edit. Harla Harper & Row Latinoamericana. México 1983. Pág. 9

²⁰ Rangel Couto, Hugo. *Op. Cit.* Pág. 438

²¹ Serra Rojas, Andrés. *Op. Cit.* Pág. 88

Por nuestra parte consideramos que el Derecho Económico es el conjunto de principios y normas generalmente de Derecho Público que rigen la intervención del Estado, para lograr el desarrollo económico y para buscar conciliar los intereses económicos generales con los particulares.

De las anteriores definiciones se puede concluir que todas apuntan a organizar la economía macro-jurídicamente, asignar al Estado un poder de dirección, son normas generalmente de Derecho Público, buscan conciliar los intereses generales con los privados, persiguen proteger los sectores débiles de la sociedad y son normas que tienen un carácter nacional.

b) OBJETO

Si partimos de la premisa que el Derecho Económico es el conjunto de principios, generalmente de Derecho Público, que rigen la política económica estatal orientada a promover el desarrollo económico y social; entonces podemos decir que el objeto del Derecho Económico es el de estudiar la organización y la acción económica del Estado, analizando las instituciones y normas en que se desarrolla la actividad económica, esto tratando de que se realicen los fines de la democracia económica, tal y como son fijados por los poderes públicos, teniendo como objetivo el progreso, desarrollo y bienestar social.

Lo anterior considerando que al Derecho Económico lo integran elementos jurídicos y económicos, los cuales tienen como eje central el fenómeno del

intervencionismo estatal en la economía de una nación, al fin de alcanzar metas definidas por el sistema político-económico de que se trate.

Podemos asegurar que el Derecho Económico es un Instrumento para lograr la eficiencia económica y la justicia social manteniendo un régimen de derecho, o sea un derecho que sirva eficientemente para producir más y repartir mejor, es decir, con equidad, ya que actualmente todos los problemas jurídicos desembocan en un problema económico. Las conflictivas condiciones mundiales, unidas a la intervención del Estado en la vida económica de los países, han exigido dar paso a un nuevo orden jurídico que estime el desarrollo económico.

También podemos asegurar que el Derecho Económico es un derecho de intervención estatal que se estructura sobre conceptos y categorías jurídicas nuevas, como son la propiedad, los contratos de adhesión, el control de precios y alquileres, la intervención estatal entre el capital y el trabajo, la determinación del presupuesto, el control del dinero, crédito y comercio exterior, son indicadores de cambio en las sociedades contemporáneas.

El Derecho Económico surge para regular, disciplinar y ejecutar la política económica, la cual sitúa al Estado como centro de decisiones macroeconómicas, a las cuales los agentes económicos deben atenerse y ajustarse; y luego regular jurídicamente la planificación del desarrollo, equilibrando las necesidades ilimitadas frente a los recursos materialmente escasos. La política económica es una ciencia autónoma que estudia, sistematiza y evalúa los instrumentos técnicos de

intervención estatal con el fin de regular la producción, distribución, circulación y consumo de una comunidad que aún mantiene mecanismos de mercado para la asignación de recursos'.²¹

Así el Derecho Económico es una nueva forma de enfocar el derecho, utilizándolo con base en principio más sociales y menos Individuales, con el fin de que la economía sea más eficaz y al mismo tiempo justa socialmente. Este nuevo derecho permite que se siga una vía jurídica para transformar la vida económica y social de la sociedad.

CLASIFICACION DEL DERECHO ECONOMICO.

El Doctor Serra Rojas dice que el Derecho Económico puede ser clasificado de la siguiente manera:

A) Derecho Público Económico o Derecho Público de la Economía, que a su vez se divide en interno y externo o internacional.

B) Derecho Privado Económico o Derecho Privado de la Economía.

Derecho Público Económico o Derecho Público de la Economía es el derecho aplicable a las intervenciones de las personas públicas en la economía y a los órganos de esta intervención.

²¹ Wiker V. Jorge. *Op. Cit.* Pág. 35

El Derecho Público interno alude a las reglas que regulan la economía nacional en el marco de su soberanía.

El Derecho Público Económico externo o internacional comprende la regulación de los procesos económicos, que se establecen entre los diversos Estados de la comunidad internacional y los conflictos que se suscitan sobre problemas económicos entre personas de diversas nacionalidades y originados en conflictos de leyes de diversos países.

SUJETOS DEL DERECHO ECONOMICO.

Los sujetos del Derecho Económico son los agentes económicos en general, o sea las personas jurídicas privadas y los particulares en cuanto que actúen en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Técnicamente son sujetos del Derecho Económico el Estado como rector del proceso económico y agentes ejecutores de actividades económicas, o sea son los agentes que están en el sector de las empresas públicas y privadas y el sector de los consumidores los cuales están en un circuito general del sistema económico.

Así es el Estado el que actúa como depositario de los intereses globales del sistema, su papel es el mando y jerarquía y los agentes afectados tienen la

obligación de obedecer siempre y cuando no afecte su esfera de garantías individuales.

Es así como la figura jurídica del Corredor Público, dotado por el Estado de facultades competenciales, obligaciones y derechos es de relevante importancia, ya que es precursor de la modernización de las estructuras económicas, en su carácter de funcionario público, creado por normas del Derecho Público para intervenir en actos mercantiles entre particulares, haciendo posible la desregularización de la actividad económica, agilizando el tráfico mercantil en beneficio del Interés público económico.

2.- EL DERECHO ECONOMICO Y SUS RELACIONES CON EL DERECHO MERCANTIL.

En primer término, debemos de señalar que el Derecho Mercantil desde su origen se encuentra vinculado con la historia del comercio, éste derecho se desarrolló por la necesidad que tuvo la sociedad de regular los actos que realizaban los comerciantes en virtud del ejercicio del comercio, éste se define como ' la actividad de interposición entre productores y consumidores con propósito de lucro '²³ o simplemente como ' cambio o intermediación con propósito de lucro '²⁴

²³ De Pina Vera, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil*. 8a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1975. Pág. 4

²⁴ Fuente y Flores, Arturo, y Calvo Muroquín, Octavio. *Derecho Mercantil*. 27a. Edición. Edit. Banca y Comercio S.A. 1982. Pág. 1

Se tiene referencia respecto de la actividad de los comerciantes desde las antiguas civilizaciones de los caldeos, asirios, chinos, persas, hebreos, árabes, indios, fenicios, griegos y romanos; de estos pueblos los que más destacaron en esta actividad fueron principalmente los persas por fomentar el comercio en Asia y establecer mercados regulares; los fenicios con sus actividades comerciales dieron lugar a las modalidades sociales de los puertos y factorías, así como a la regulación del comercio por medio de tratados que contribuyeron a la iniciación del crédito; los griegos generalizaron el uso de la moneda acuñada e hicieron la Ley Rodia que reglamentó la echazón; los romanos fomentaron la actio institoria que permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla, también instituyeron la actio exercitoria, que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán y la nauticum fenus o préstamo marítimo que el derecho actual conoce como préstamo de guerra.

Debido al régimen político que caracterizó a la edad media, el comercio se orientó de forma particular, ya que la organización feudal encerró dentro de un determinado territorio o feudo la vida económica, lo que provocó el estancamiento del comercio durante los cinco siglos primeros de la organización feudal; posteriormente se presentó la necesidad de hacer públicas las transacciones para que el comerciante no se considerara un asaltante y se creó la institución del mercado como lugar público para realizar transacciones. En el siglo XI d.c., con la transformación política de la villa en ciudad, el comercio y la industria se

impulsaron enormemente y se fueron consolidando con el establecimiento de los gremios comerciales y sus rigurosas reglamentaciones que les dieron monopolios y crearon la institución de los cónsules, los cuales se encargaban de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de los gremios y comenzaron a crearse normas jurídicas especiales para los comerciantes estableciendo en modo particular aplicable a la circulación de cierta clase de bienes, naciendo los estatutos de las corporaciones de comercio cuyas formas tendían a la rapidez y sencillez de las transacciones, dando paso así por ejemplo al incipiente Derecho Mercantil Italiano a comienzos del siglo XI. Fue hasta los siglos XII y XIII que se realizaron orientaciones del Derecho Mercantil ya que la navegación se vio impulsada por la introducción de la brújula y precursoró grandes descubrimientos. En la primera etapa de esa época, el comercio oriental estuvo dirigido por judíos y árabes; las cruzadas dieron auge a ciudades como Venecia, Génova y Florencia las cuales extendieron su comercio a países nórdicos, escandinavos, germánicos y principalmente al mediterráneo, donde sus relaciones con ciudades de España y Francia, crearon importantes instituciones mercantiles.

A medida que fue aumentando el tráfico mercantil fue necesario crear normas especiales y así nacieron por ejemplo, El Consulado del Mar en Francia, el cual era una colección de Derecho Marítimo redactado en los siglos XI al XIV y que era aplicable al tráfico en los puertos del mediterráneo. Los juicios de Orleón eran un conjunto de reglas consuetudinarias aplicables en Rouen en el siglo XV el cual contenía principalmente reglas del contrato de seguro marítimo.

En el mar Báltico, los peligros a que estaba expuesta la navegación por la piratería, dió origen a las ligas y asociaciones comerciales como por ejemplo la liga del Rin, la liga de Suavia y la liga Hanseática, esta última llegó a abarcar 100 ciudades y creó el Código marítimo de Wisby en 1241, el cual fue una importante regla para la navegación, especialmente en el mar Báltico. Estas ligas tenían por objeto proteger el comercio en contra de los ataques piratas y en contra de los señores feudales y la negociación de tratados comerciales; así fue como alcanzaron prosperidad ciudades como Brujas, Gante, Amberes, Amsterdam, Lieja, Lovaina y Malinas.

En España el Fuero Juzgo y el Privilegio General de Aragón, creados en el siglo XIII, fueron importantes reglas para el comercio. En Inglaterra la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, la Carta de Mercatoría y el Edicto De Los Comerciantes de 1285, fueron también reglas importantes del comercio.

A partir del siglo XV, la vida económica europea renació principalmente por las expediciones españolas, portuguesas y holandesas las cuales abrieron nuevas rutas de comercialización, en esta época se inicia la corriente de legislación mercantil. En 1673 con Luis XIV en Francia se redactó la Ordenanza de Comercio, la cual rigió hasta la revolución y constituyó la primera disciplina completa sobre derecho mercantil, aunque redactada con dependencia del derecho civil; en 1681 se redactó la Ordenanza del Comercio Marítimo, en 1667 el rey Carlos IX de Suecia explicó una codificación y en 1683 el rey Cristian V de Dinamarca otra; en 1797 se explicó el Código de Derecho Territorial del Estado Prusiano el cual es una

codificación completa de derecho mercantil, así mismo se expidió la Ley Judicial General de los Estados Prusianos, la cual contiene preceptos sobre procedimientos mercantiles, seguros y concursos. En España hacia 1539 se realizaron recopilaciones de reglas y costumbres con las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, las ordenanzas de Burgos de 1553 y las ordenanzas de Bilbao de 1737, estas últimas de aplicación frecuente hasta la expedición del Código de Comercio Español de 1829.

Pero el derecho mercantil se codificó hasta el siglo XIX en Europa a excepción de Inglaterra, en Francia el Código de Comercio Napoleónico de 1802 se aplicó en los países conquistados por Napoleón y también en Italia. En la Nueva España tuvieron influencia normas del Derecho Mercantil Español, tales como la Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla, las cuales tuvieron aplicación hasta la creación del Consulado de México en el siglo XVI y posteriormente a fines del siglo XVIII de las Ordenanzas de Bilbao, las cuales estuvieron en vigor hasta que se promulgó el Código de Comercio de México ya independiente el 16 de mayo de 1854, al cual se le dió el nombre de Código de Leres, este código fue sustituido por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884 y que a su vez fue sustituido por el Código de Comercio de 1889.

3.- LOS ACTOS DE COMERCIO

Como ya dijimos, la materia mercantil, está delimitada en razón de los actos de comercio. Se dice que un acto es mercantil o de comercio cuando lo ejecuta un comerciante.

Los actos de comercio son "... todos los actos de carácter especulativo deben de caer bajo la jurisdicción comercial y el derecho comercial, con prescindencia de la calidad de comerciante de los participantes".²⁵

En los actos de comercio es determinante que exista la especulación comercial; el maestro Jorge Barrera Graf dice que es " la realización ordinaria o habitual de actos que el Código de Comercio reputa como comerciales: (actividad comercial), en función, ya sea del fin que se persiga en su ejecución (fin de lucro, o sea los relativos al comercio propiamente dicho (Art. 75, fracciones I y II) y a la industria a través de la organización y funcionamiento de la empresa comercial (Art. 75, fracciones V, XI, XIV, XVI) o bien de que los actos sean accesorios o conexos de esos otros actos de comercio principales ".²⁶

Nuestra legislación no da un concepto de acto de comercio sino que se limita a hacer una enumeración de los actos de comercio, contenidos en el artículo 75 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

ARTICULO 75.- La ley reputa actos mercantiles:

²⁵ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I A. Edit. Driskil, S.A. Argentina. 1986. Pág. 360*

²⁶ *Barrera Graf, Jorge. "Las Sociedades en Derecho Mexicano, Generalidades, Inequalidades, Instituciones afines". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie "G", Estudios Doctrinales. Núm. 77 1.a. Edición. UNAM. México 1983. Pág. 79*

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o laborados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimiento y suministro
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de Bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y

- XVI. a la navegación interior o exterior;
- XVII. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVIII. Los depósitos por causa de comercio;
- XIX. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas por los certificados de depósito y bonos de prendas librados por los mismos;
- XX. Los cheques, las letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XXI. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXII. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXIII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIV. La enajenación que el propietario y el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

De todo lo anterior podemos afirmar que nuestra legislación considera actos de comercio:

- A) La compraventa;
- B) La permuta;
- C) El arrendamiento, cuando se trate con el propósito de especulación de artículos, muebles o mercaderías;
- D) La cesión de créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables;
- E) La comisión;
- F) La mediación;
- G) El préstamo, cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio;
- H) El transporte, cuando tenga por objeto transportar mercaderías o cualquier efecto de comercio y cuando siendo cualquiera su objeto sea comerciante el porteador o se dedique a verificar transporte al público;
- I) El depósito;
- J) Los seguros, siempre que sean hechos por empresas;
- K) El crédito y la banca, como son operaciones de crédito (reporto, descuento de créditos en libros, apertura de créditos, cuenta corriente, carta de crédito, crédito confirmado, crédito de habilitación o avío y crédito refaccionario); operaciones bancarias (operaciones de la banca de depósito como: depósito bancario en dinero, depósito bancario de títulos); operaciones de depósito de ahorro, operaciones financieras, operaciones de crédito hipotecario, operaciones de capitalización operaciones fiduciarias (fideicomiso);

- L) La prenda mercantil;
- M) La fianza y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las constituciones de fianza, son mercantiles todas las partes que intervienen en ella, a excepción de la garantía hipotecaria;
- N) Los títulos de crédito;
- O) Las sociedades y todos los actos relativos a la constitución, funcionamiento, modificación, disolución, liquidación, fusión y transformación de sociedades mercantiles;
- P) El contrato de asociación en participación;
- Q) Las empresas y todos los actos relativos a la organización, explotación, traspaso o liquidación de las empresas;
- R) El comercio marítimo y los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior (arrendamiento de naves, fletamento o contrato de transporte marítimo, compraventas marítimas, compraventas sobre documentos, venta libre a bordo, venta al costado del buque, compraventa costo, seguro o flete, ventas, costos o fletes y el seguro marítimo);
- S) El petróleo, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ramo del petróleo, establece que en lo no previsto en dicha ley se considerarán mercantiles los actos de la industria petrolera;
- T) Las obligaciones de los comerciantes y sus empleados, así como las de los banqueros.

4.- EL FEDATARIO MERCANTIL

La palabra 'Fe' deriva del vocablo latín 'FIDES', entendiéndose como que es la virtud del ser humano que lleva implícita la seguridad de que una cosa es cierta, ya sea que se manifieste solamente o no, ya sea en el orden privado o público.

En tiempos de los patriarcas, la fe era dominio de Dios, los actos quedaban relevados de creencia y la buena fe por influencia teológica reinaba y por lo tanto no era necesario que existiera alguna garantía de perpetuidad. Todos los hechos y actos se tenían por verdaderos por la creencia de la revelación de las gentes, así solo eran necesarios los testigos. Con el tiempo y conforme el comercio se desarrolló con el crecimiento de las necesidades, entonces los actos y contratos civiles se multiplicaron por lo que fue necesario que hubiera perpetuidad, esto se hizo a través de la escritura, que se convirtió en un medio de expresión documental y también medio de prueba y garantía por acción del que firmaba.

Sin embargo, fue hasta que el Estado, dotó a sus funcionarios de facultades y legalizó la fe convirtiéndola en pública, que las contrataciones ofrecieron seguridad. Esta fe pública se refiere a la acción del individuo como sujeto de derecho, cuya creencia se adquiere por imposición pública derivada del órgano estatal competente, por lo que la fe pública convierte una verdad humana en una verdad oficial.

El concepto de la fe pública surgió por la necesidad de crear normas que garantizaran y reglamentaran las relaciones jurídicas de los hombres que viven en sociedad, convirtiéndose en garantía social, la cual se funda en el hecho inconfutable de la autoridad del Estado.

El Estado, valiéndose de su carácter de órgano administrador del poder y dotado de facultades emanadas por delegación del propio pueblo, se ha apropiado la autoridad de la fe pública. Las negociaciones jurídicas entran en la esfera del derecho y en consecuencia en el campo de los funcionarios, los cuales actúan en jurisdicción y competencia. La mayor parte de los negocios jurídicos ya sean lícitos o ilícitos de una u otra manera tienen contacto o relación con los órganos de la fe pública, provocando así la intervención y amparo de ésta; es por eso que la fe pública tiene razón de existir dentro del Estado. Es así como son emitidos y autorizados por los secretarios de los juzgados, secretarios de acuerdos de las juntas de conciliación y arbitraje, agentes diplomáticos y cónsules, comandantes o capitanes de buque respecto de testamentos marítimos, los jefes de registro público, los corredores de comercio en cuanto a que asientan en sus libros sellados operaciones que se han realizado con su intervención, etc.

La fe, como don humano de creencia se divide en fe divina y en fe humana. La fe divina es la que se funda en la creencia de las cosas que Dios ha revelado como exactas y fe humana, de la cual a su vez se deriva la privada que son las afirmaciones hechas por ciertas teniendo como sustento las afirmaciones de las personas y la pública que son las afirmaciones, ciertas o falsas de los declarantes

respecto a su objeto de derecho, y son sometidas a la veracidad que de ellas realiza el funcionario estatal. Esta fe pública implica creencia y certeza a la vez, relevada por los declarantes y confirma coactivamente por el funcionario actuante, el cual da garantía en base a la facultad otorgada por el Estado.

La primera forma de exteriorización en la fe contractual fue el sentimiento religioso, en donde las partes juraban cumplir con lo prometido y así quedaban obligados; esta fe se constituyó como forma legal de garantía en el cumplimiento de obligaciones en un contrato y así se realizaban los contratos de buena fe. Esta expresión contractual fue de viva voz mediante preguntas y respuestas dictadas por el sentido común y después fueron aportadas como normas formales que con posterioridad fueron amparadas por frases ceremoniales; esto bajo la presencia de testigos y la autoridad que se limitaba a oír.

Fue como los romanos iniciaron los pactum, ajustados por el entendimiento a la verdad, de modo sincero sin que estuvieran viciados por la maldad o por el engaño. Después, estos pactum de buena fe empezaron a ser inservibles ya que era fácil transmutar la buena fe con mentiras y además se carecía de una prueba material escrita del pasado. Así se derivó que solo los documentos privados eran eficaces como documentos testificales, cuando se otorgaba ante testigos y contenía la firma de los contratantes y las de los testigos, entonces pasó a ser expresión jurídica del pueblo.

El Estado tuvo la potestad sobre la fe y una vez que reglamentó su función, otorgó su empleo a los magistrados, tabularios y notarios a través de los cuales se hizo constar que el acto y su contenido eran auténticos así como los instrumentos públicos

La legislación española a través del Fuero Juzgo, menciona la misma particularidad que el derecho romano, ya que mantienen la tendencia a dar prioridad a la organización procesal y a dispensar la justicia con fundamento en procedimientos formularios. Se consideró exigencia estricta para los jueces, litigantes y testigos saber la verdad, esto, para poder asegurar la justicia. Este mismo aseguramiento de justicia se mantuvo en las leyes de Estilo, primordialmente en el Fuero Real, en los Ordenamientos de Alcalá y en las Partidas.

En 1512, en la Constitución de Maximiliano en la ciudad de Colonia, se impuso la obligación de la fidelidad y se asentó que los notarios debían poner esmero en escribir en su protocolo el acto que presenciaran tan fielmente como fuera posible, no debían dejar pasar detalle alguno y no debían de escribir de más de lo que pasara y solo de aquellas cosas que se le pidieran, así el que testificara algún hecho lo habría percibido y al aceptar su narración se confiaría en su veracidad.

CONCEPTO

La fe existe porque para que haya estabilidad y armonía en la sociedad, es necesario dotar a la relación jurídica de certeza y autoridad para que las manifestaciones externas de las relaciones jurídicas sean una garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y haya prueba plena.

La fe es definida como "... la calidad de documentos determinados suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen a virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica".²⁷

Argentino Neri I. manifiesta que " la fe pública es una expresión legal de garantía delegada a los funcionarios públicos, para que a modo de cuño puedan imprimir verdad oficial a toda instrumentación jurídica, forzosa o voluntaria otorgada en el ámbito de su competencia y jurisdicción".²⁸

Giménez Amau, Enrique citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala: " jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados

²⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVIII, FAMI-GARA. Editorial Driskil S.A. Argentina. 1987. PAG. 64

²⁸ Neri. Argentino. Tratado de Derecho Notarial. Edit. Ediciones de Palma. Vol. 2. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 422

hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social'.

Así mismo dicho autor añade que el concepto jurídico de fe pública es: ' La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.'²⁹

Esta fe pública que el estado otorga a determinados funcionarios, garantiza la legitimidad de sus actos y hace posible el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica, encomendando a los funcionarios públicos, en la esfera de su ámbito competencial, la realización de actos con validez legal plena ya que son desarrollados en cumplimiento de sus funciones y con las facultades que la ley les otorga.

²⁹ *Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 1976, pp 37 y 38, Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa S. A. México D. F. 1981, Pág. 125*

CAPITULO II

LA FE PUBLICA EN EL DERECHO MERCANTIL

1.- EL CORREDOR PUBLICO

En primer término, tal y como ha quedado debidamente señalado, la actividad comercial se basa, especialmente, en el comerciante, porque éste es el propietario del comercio y su afán de lucro y ganancia hace que la empresa ponga en marcha su potencial industrial y mercantil; pero la limitación humana y el desarrollo y amplitud de los negocios, obligan al comerciante a buscar colaboradores y así es como contrata personas para que realicen los servicios que les confie.

Cuando los comerciantes constituyen una sociedad mercantil, nace una persona jurídica diferente a cada uno de los socios, éstos coordinan sus funciones entre sí atendiendo a sus aportaciones personales y patrimoniales y por lo tanto no se auxilian unos a otros.

Sin embargo el comerciante individual o la sociedad mercantil, contrata con otras personas la prestación de servicios comerciales, con la obligación de

retribuírselos; así surge una relación jurídica permanente y se establece un vínculo jerárquico de dependencia en el cual el dependiente debe obediencia al principal. Estos son los auxiliares del comercio, los cuales pueden ser independientes o dependientes. Los primeros obran por lo común en su propio nombre y por otra parte los actos que ejecutan están declarados por la ley actos de comercio, y también suelen practicarlos a título de profesión, tales agentes deberán entonces reputarse comerciantes; los segundos jamás adquirirán ese carácter, pues obran siempre no sólo bajo la dependencia, sino también por cuenta y en nombre de su principal.³⁰

De lo anterior podemos asegurar que los auxiliares dependientes están subordinados al comerciante y los independientes no están supeditados a un comerciante determinado y realiza su actividad a favor de cualquier comerciante que lo solicite.

Los auxiliares independientes son los corredores, intermediarios libres, agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos. Los auxiliares dependientes son los factores o agentes, contadores privados, los dependientes, viajantes, agentes de ventas y demás trabajadores de una negociación.

³⁰ *Tena Felipe de J. El Derecho Mercantil Mexicano. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 190*

Ahora bien, la actividad profesional mediante cuyo ejercicio se procura acercar a la oferta con la demanda, a efectos de promover la contratación ³¹, se llama corretaje y quien lo desempeña es llamado Corredor.

Respecto de la función del Corredor, el maestro Felipe de Jesús Tena Ramírez señala que 'colocado en medio de dos partes que representan intereses antagónicos, su papel consiste en armonizarlas, en conciliarlas y en acercarlas hasta lograr la fusión de sus voluntades en orden a la celebración del negocio. No representa el Corredor ninguna de las partes, con ninguna se identifica, de ninguna es órgano exclusivo, pues su función esencialmente mediadora, lo mantiene a igual distancia de ambas'.³²

Una de las características fundamentales del Corredor, es precisamente la imparcialidad con respecto a los que solicitan o aceptan sus servicios.

El Corredor es un funcionario al que el Estado le otorga la facultad de imprimir fe y autenticidad a los documentos que expide en ejercicio de sus funciones.

³¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Const-Cost. Editorial Delskil, S. A. Argentina, 1990. Pág. 920*

³² *Tena Felipe de J. Op. Cit. Pág 198*

2.- ANTECEDENTES

La actividad que desempeña el Corredor se conoce desde antiguas civilizaciones como la Egipcia, en esta civilización formaban una clase particular o casta; en Roma se desarrolló la profesión del Corredor en el campo de las negociaciones de índole económica y posteriormente en el campo de las relaciones familiares. Al pasar el tiempo se le conoció con diferentes nombres como "proxenetas, mediador, internuncius, míster, pararius, Intercesor, Interpres, philanthropus, interemptor, censarius, censalis, curitor, currator, ciraterius, de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces courtatier y courtiers en Francia y la española Corredor".¹¹

En la edad media, se desarrolló la actividad del Corredor y fue reglamentada en los estatutos de las ciudades Italianas, siendo semejantes sus funciones a las de un oficio público.

El antecedente legislativo más remoto que en España existe de la función mediadora en los contratos que se celebraban en las lonjas y casas de contratación son las Ordenanzas de los Corredores de Barcelona de 1271, las cuales se fueron integrando con otras ordenanzas y es en las Ordenanzas de 1296 que aparece la Corporación de los Corredores. En el siglo XV la autoridad correspondiente convierte en público el oficio de los Corredores, otorgándoles fe pública, por lo que

¹¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba Op. Cit. Pág. 920*

en el Libro de los Corredores de las Ordenanzas de Bilbao se les otorga fe pública en juicio en los casos de diferencias entre los contratantes.

Posteriormente se constituyó la Cofradía de Corredores, bajo el amparo de la Virgen de la Esperanza y el Arcángel San Gabriel, en la Capilla de la Virgen de la Esperanza en la Iglesia del monasterio de San Agustín, concediéndoseles derecho a reunión, previa autorización del lugarteniente de Barcelona. El número de Corredores era de 60 y el nombramiento se concedía a los consejeros y hombres de la ciudad, previo informe de su integridad, honradez y suficiencia.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron aplicadas durante mucho tiempo, hasta que en 1769, Carlos III aprobó otras Ordenanzas y dió nuevas formas a las disposiciones anteriores por lo que para ingresar al Colegio de Corredores era necesario hacer una prueba de suficiencia y tenían que guardar secreto y llevar libros de registro; la intervención de los Corredores era tanto judicial como extrajudicial según el caso y tenía eficacia jurídica.

En 1831, con la creación de la Primera Bolsa Oficial en Madrid, la naturaleza del Corredor mercantil cambió, ya que tuvieron que coexistir los partidarios del corporativismo y los defensores de la libertad de mediación, ésta dualidad se amparó en preceptos de los Códigos españoles de 1829 y 1885. El corretaje libre estuvo autorizado y representado por el Casino Mercantil y el Colegio de Corredores Reales de Barcelona. Posteriormente con el real decreto de 26 de marzo de 1915, se creó en Barcelona la Bolsa Oficial de Comercio, la cual se instaló

en los locales que ocupaba el Colegio de los Corredores de comercio, éstos fueron nombrados agentes de cambio y bolsa cuando lo solicitaran y posteriormente siempre y cuando existiera una vacante dentro de las 50 plazas fijadas. Después, con apego a lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1910 no se realizaron nuevos nombramientos.

Posteriormente la actividad del Corredor se monopolizó y bajo tal restricción se le tuvo hasta el siglo XIX, en que las nuevas legislaciones debilitaron sus privilegios, sufriendo un rudo golpe en su situación profesional cuando en Francia la Ley de 18 de Julio de 1860 declaró libre el corretaje de mercaderías, aunque mantuvo el monopolio en las demás ramas del comercio; esta norma tuvo gran repercusión en las legislaciones de otros países.

Particularmente en México, a fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, solicitó a la Corona Española el establecimiento de un consulado como el de Burgos y Sevilla, ya que el comercio de la Nueva España se había desarrollado enormemente y por lo tanto los litigios originados por motivos mercantiles eran costosos y tardados, ya que se tenía que decidir por vía del Derecho Común, por lo que por cédula de 15 de junio de 1592 se aprobó su creación. Mientras el Cabildo, Justicia y Regimiento hacía sus Ordenanzas rigieron en la Nueva España las de Burgos y Sevilla; y una vez terminadas las primeras se les llamó Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, mismas que se imprimieron en 1639 por primera vez y posteriormente en 1772 y 1816. Así mismo, por mandato de la

Recopilación de Indias se estableció que se aplicarían las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla en forma subsidiaria en lo no previsto en las Nuevas Ordenanzas del Consulado de México, pero como fueron realizadas después de las Ordenanzas de Bilbao su superioridad a las de Burgos y Sevilla les hizo ser preferidas y de observación general.

Con la consumación de la Independencia, dichas Ordenanzas siguieron vigentes como única legislación comercial; sus principales reformas se realizaron en las leyes de 16 de octubre de 1841, las cuales suprimieron los Consulados sojuzgando los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes; las de 15 de noviembre de 1841 que restablecieron los antiguos consulados bajo la denominación de tribunales mercantiles y declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao y la de 1o de julio de 1842, que tuvo como fin el hacer más expedita la administración de justicia en lo referente al comercio y aumentó a 2 salas El Tribunal Mercantil de la Ciudad de México, reglamentando su mejor funcionamiento.

Posteriormente apareció el primer Código de Comercio de 16 de mayo de 1854, también conocido como Código de Lares, el cual por razones de intereses partidarios quedó derogado y reaparecieron las Ordenanzas de Bilbao por decreto de 22 de noviembre de 1855; por lo que se suprimieron los tribunales especiales de comercio y los tribunales comunes tuvieron jurisdicción en materia mercantil. Fue hasta el 20 de julio de 1884 que el Ejecutivo de la Unión autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, el cual tuvo una aplicación

efímera ya que por decreto de 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para que dicho código se reformara, expidiéndose así el Código de Comercio vigente, el cual entró en vigor desde el 1o de enero de 1890 y declaró derogadas todas las leyes mercantiles anteriores.

Este Código de Comercio de 1887, trata en el Título Tercero, artículos 51 a 74 lo referente a los Corredores; el texto de estos artículos es el establecido mediante reformas al Código de Comercio el 27 de enero de 1970 y modificaciones de 23 de diciembre de 1974, publicadas en el Diario Oficial de la Federación respectivamente.

En los artículos anteriormente mencionados, el legislador reglamentó únicamente la función pública de los Corredores con título oficial, sujetándolos a requisitos y reglamentos, como garantía del recto ejercicio de su función pública.

3.- Concepto

Como ya se mencionó, el corretaje es la actividad profesional por medio de la cual se procura acercar a la oferta con la demanda, para promover la contratación. El Corredor es un ' Intermediario entre intereses antagónicos, a los que pone en contacto directo para la consumación del negocio jurídico, sin revestir carácter de mandatario de ninguno de los contratantes'.³⁴

³⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 920*

El artículo 51 del Código de Comercio sanciona la función del Corredor Público de la siguiente manera:

Artículo 51.- Corredor es el agente auxiliar de comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

'Corredor.- En general, intermediario; quienquiera que intervenga en ajustes o convenios; y, de modo más concreto, en compra y en ventas mercantiles. En lo comercial, el corredor es un agente auxiliar de comercio, cuya función consiste en mediar entre los comerciantes, para facilitar sus contratos. Su fisonomía jurídica se examina a través de los tres grupos principales que forman: el agente de cambio y bolsa, el corredor de comercio y el corredor intérprete de buques'.³⁵

Por nuestra parte opinamos que el concepto de lo que es el Corredor es más amplio ya que es un auxiliar de comercio que actúa como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, asesora en la celebración, ajuste de contratos o convenio de naturaleza mercantil; funge como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente; asesora jurídicamente a los comerciantes en

³⁵ 35.- *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Tomo II. C-CH. 21a. Ed. Editorial Hellosa S.R.L. Argentina, 1989. Pág. 384*

actividades del comercio; actúa como árbitro, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil; actúa como fedatario público para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto tratándose de bienes inmuebles); actúa como fedatario público en la emisión de obligaciones y títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con lo que estipula la ley respectiva; actúa como fedatario en la constitución, fusión, escisión, disolución, liquidación, y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- EL NOTARIO PUBLICO Y EL CORREDOR PUBLICO.

Desde que el hombre comenzó a desarrollarse en sociedad, se ha visto en la necesidad de que el Estado, dentro del cual vive reconozca y respete sus derechos sobre su persona y sus bienes; también ha tenido que recordar en términos precisos las operaciones que realiza, respecto del intercambio de sus bienes, tanto para justificar sus derechos como para apoyar nuevas transacciones sobre esos bienes.

Por lo anterior se tuvieron que buscar soluciones y la primera que encontró la sociedad primitiva fue que la enajenación de inmuebles, donaciones o préstamos se realizaban ante el pueblo unido en asamblea, por lo que nunca

faltaba quien recordara en sus términos una operación para así acreditarla y probarla.

Posteriormente conforme la sociedad evolucionó y la población fue aumentando, ya no fue imposible reunir a todo el pueblo en asamblea.

En cuanto a la antigua civilización egipcia, en esta existían dos sistemas documentadores, por una parte existía el documento casero y por otra el documento escrito del escriba y testigos. El primero se utilizó entre los años 3100 a 1770 A.C. para realizar contratos que transmitían el dominio de bienes muebles e inmuebles. La forma usual para imprimir estos documentos era en papiros, generalmente su contenido era referente a la transmisión de dominio de objetos utilizados entre particulares, la cual consistía en que el vendedor o enajenante transmitía la propiedad describiendo el objeto y declarando un beneficiario-adquirente; esta declaración debía ser hecha ante tres testigos y un sacerdote que estampaba un sello al final del documento para evitar adiciones, esto último era la sanción del Estado que elevaba el documento a categoría de público; su redacción era la especialidad del escriba.

El segundo fue usado en el Imperio Nuevo (1573 y 712 A.C.), el cual se redactaba igual al documento casero y se diferenciaba en que en éste intervenía un escriba sustituyendo al sacerdote, ese escriba al carecer de autoridad para que el documento produjera efectos de legalidad y legitimación, éste tenía que ser enviado a la ciudad de Tebas para que lo sellara el Visir y se convirtiera en público.

Por lo que hace a Roma, la asamblea fue sustituida por los testigos, los cuales sancionaban las operaciones que se realizaban y así obtenían fuerza jurídica representando a la asamblea. En un principio los testigos tuvieron que ser numerosos, posteriormente se utilizaron rigurosos formalismos a través de fórmulas y ritos; este sistema se observa principalmente en el periodo clásico Romano y en pueblos germánicos.

Con la decadencia y término del imperio de Roma de Occidente, aproximadamente en el siglo IV, Constantino traslada la capital del Imperio Romano de Oriente a Constantinopla y empieza a florecer este Imperio también llamado Bizancio, el cual influyó en todo el mundo por su conocida cultura y alta civilización hasta el siglo XV. Constantino impone la forma escrita documental con tres testigos, para diversos negocios, como en ventas inmobiliarias y donaciones, esta forma se empieza a desarrollar y se impone por su adecuación a las necesidades que existían.

La voluntad de las partes para transmitir bienes, constituir gravámenes sobre ellos, ceder su uso, etc, está limitada, toda vez que el Estado se ha reservado el derecho de legislar, gobernar y ejercer justicia. Así la fuerza jurídica originada de las partes y la intervención de los testigos no fueron suficientes para dar credibilidad, legitimidad y legalidad por lo que fue necesario adcionar al Estado ciertos poderes para poder dar a las operaciones fuerza que les permitiera circular sin contratiempo alguno, por lo que se optó primeramente por realizar los

llamados juicios fingidos que consistían en que los particulares, para reforzar los derechos de las operaciones que celebraban, iban ante el poder judicial del Estado, fingiendo un juicio, incorporando la fuerza jurídica de una sentencia a sus operaciones y así fue como "...Los principios de legalidad, legitimación, valor probatorio y ejecutoriedad, propios de una sentencia, descendían del poder público al mundo de los particulares".³⁶

El interés del Estado para fomentar los negocios entre particulares, propició que los juicios fingidos resultaran eficaces a las necesidades de la época por lo que el Estado las toleraba.

Posteriormente los juicios fingidos fueron reemplazados por el procedimiento de insinuación el cual consistía en presentar al juez un documento privado, realizado por un redactor de contratos con cierto grado de especialización y profesionalismo; para que en un juicio de jurisdicción voluntaria, lo legalizara y legitimara, y en su caso lo elevara a instrumento público; el redactor del documento era normalmente el que gestionaba el juicio.

En el imperio Romano existieron diferentes escribas y algunos desempeñaban puestos en la administración pública entre los más importantes se encuentran los notarius tabularis y tabellio .

³⁶ *Morales, Francisco de P. El Notariado, su Evolución y Principios Rectores. 1a. Edición. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. México, 1994. Pág. 21*

El Notarii era un funcionario que en sustitución de la autoridad o por mandato, imponía el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales y también era un experto en captar la exposición oral de un tercero, con prontitud sobre un escrito, utilizando signos y abreviaturas para poder captar en su integridad la expresión hablada.

El Tabularius era un funcionario que tenía como obligación el guardar y conservar los documentos privados de contenido contractual y testamentario; al quedar depositado el original en un tercero se impedía la destrucción o falsificación por una de las partes y se ganaba la autenticación del contrato privado de que se tratase. También tenía como función redactar documentos tal y como lo hacía el tabellón, pero prevaleció este último por la ventaja de que tenía conocimientos sobre derecho. Lo anterior fue causa de que el Tabellón fuera el funcionario que se dedicara a la función notarial. La costumbre de los Romanos de escribir sobre tablas enceradas, ayudándose de un estilo para imprimir sus ideas, dió origen a que el profesional encargado de dar forma de documento a los negocios de los particulares, en el foro Romano le llamaron Tabellón; esta palabra viene de tabla, tabula en latín. En el siglo VI D.C. las funciones del tabellón se reglamentaron en el Corpus Juris Civilis, expedido por el emperador Justiniano como son: 'La Reglamentación sobre el documento tabellónico, 528 Dic. La Novela XLIV sobre el absentismo notarial es la Constitución XLV. La Novela XLVII es la Constitución XLVIII. La Novela LXXIII, de la fe testifical de los documentos, es la Constitución LXXVI'.³⁷

³⁷ *Idem.* Pag. 25

El Tabellón desempeñaba su actividad regulándose bajo el principio de la plaza, refiriéndose ésta a la patente o nombramiento y también a la jurisdicción territorial, tenía la obligación de presenciar los actos jurídicos que se llevaran a cabo en su plaza, contaba con colaboradores tales como el Ministatem y el Ad-Numarorem, los cuales se dedicaban a la contabilidad de la notaría. Los documentos que redactaba el Tabellón se realizaban sobre papiro con tinta, el papiro era el autorizado por el Estado; a esa autorización se le llama protocolo.

Con los datos preliminares se redactaba un proyecto, el cual era conocido como Scheda y analizado por las partes; posteriormente se transcribía la Scheda en hojas de papiro que formaban el protocolo y se redactaba el protocolo, finalmente el Tabellón, los testigos y los contratantes leían el documento y lo suscribían.

Los documentos elaborados por el Tabellón tenían plena aceptación debido al prestigio del redactor, pero carecían del principio de matricidad y del principio de fe pública. Estos principios se incorporaron con el tiempo al notariado, no se sabe con precisión la fecha pero sí se afirma que en el siglo XII el principio de la matricidad se arrojó al documento notarial italiano y posteriormente la Escuela de Bolonia lo sistematiza y lo difunde por todo el mundo.

El derecho progresó enormemente en la edad media por el desarrollo del comercio, la aparición de las sociedades mercantiles, los bancos y el creciente desarrollo de las compañías navieras, por lo que al tener que regularse las nuevas

actividades, se aplicaban las legislaciones existentes o se creaban nuevas formas de reglamentación o instituciones jurídicas, por consecuencia y en virtud de las necesidades imperantes la figura jurídica del Notario evolucionó y se desarrolló, dando como resultado que se le regulara en forma más precisa.

Como se ha analizado la última solución que se dió para darle legalidad, legitimación, valor probatorio y ejecutoriedad a los documento suscritos entre los particulares se presentó al aparecer el principio de fehaciencia, el cual se presenta cuando el redacto recibe los poderes del Estado, permitiéndole emitir el Instrumento público, este principio aunado al principio de la matricidad, da como resultado el notario actual.

La fusión entre el principio de la fehaciencia y matricidad se da por primera vez en Lombardía, región que por su ubicación geográfica recibió influencia sajona y romana.

Estos acontecimientos se unieron a otros, especialmente a la aparición de la Escuela de Glosadores de Bolonia en el siglo XII, cuyos integrantes estudiaron todo el Derecho Romano y en especial los textos justinianos, y con su sistema empieza la construcción del derecho moderno. Especialmente los glosadores Martín, Bulgarus, Jacobo Hugo, Rogello y Alberico realizan estudios sobre el Notario, lo que se puede resumir en el sentido de que el Notario era una persona pública la cual autorizaba documentos públicos por mandato de un juez o a petición de particulares; la elaboración del documento se encontraba reglamentada y requería

de que intervinieran testigos y antes de hacerlo se hacía un proyecto o Scheda y se debían seguir pasos establecidos para que el documento no estuviera afectado de nulidad.

Posteriormente al trabajo de los Glosadores comienza en la ciudad de Bolonia, lo que se conoció como "La época clásica del documento medieval". Fue Rainieri de Perugia, quien siendo notario y profesor de la Universidad de Bolonia, en su obra *Ars Notarie*, sistematizó el notariado como ciencia. Seguidores de este estudioso fueron Salatiel y Rolandino, ambos también notarios y profesores. El primero realiza la *Ars Notarie* y el segundo la *Summa artis notariae, Tractatus de notulis, De officio tabellionatus in villis vel castris, Flos ultimorum voluntatum* y *Apparatus super summa notariae*: La Aurora

Con posterioridad el notariado fue evolucionando, en tiempos de la triunfante revolución Industrial en Francia, se expidió La Ley de 25 Ventoso del año 11, esta ley termina con el caos legislativo de la época y organiza un nuevo notariado, conforme a lo que establecía la Escuela de Bolonia; esta ley confiere al Notario la calidad de funcionario público, ya que establece que los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos y para asegurar la fecha, conservar su depósito, expedir copias y testimonios. Otros principios importantes que establece esta ley que se encuentran vigentes en casi todas las legislaciones notariales del mundo son: que el notario depende del

poder ejecutivo y no del judicial, el nombramiento vitalicio, la obligación de prestar su ministerio y su competencia territorial.

En España existió el estudio del Derecho se sistematizó por las regiones de Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña y Valencia. Alfonso X rey de Castilla de 1252 a 1284, expide legislaciones como El Fuero Real, El Esppeculo, y Las Siete Partidas, en ellas se regula la actividad del Notario; es en Las Siete Partidas donde se expone la más completa formulación notarial de occidente.

Así mismo es importante mencionar la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862, la cual es un antecedente del Notario Mexicano y que en su artículo 1o. define al Notario como el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Respecto de los antecedentes del notario en México, encontramos que en tiempos de la época precolonial, no existían notarios o escribanos propiamente. La escritura de los pueblos de América era por medio de ideografía y así hacían constar acontecimientos, noticias, el pago de tributos y operaciones contractuales. Específicamente el pueblo azteca, asentado en Tenochtitlan contaba con el Tlacuilo, el cual era un artesano que por medio de signos ideográficos y de pinturas tenía la obligación de dejar constancia de lo que acontecía; el nombre de Tlacuilo se le dió tanto a los escritores como a los pintores.

Cuando Cristóbal Colón llega a América en 1492, dentro de los integrantes de la expedición que dirige éste, se encuentra Rodrigo de Escobedo el cual era escribano del Consulado del Mar y quien tenía la obligación de llevar el diario de la expedición, en el cual debía de registrar el tráfico de mercancías, los hechos sobresalientes que se suscitaban y las actividades de la tripulación; cuando Cristóbal Colón regresa a España, lo nombra tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla Española y siguió ejerciendo sus funciones de escribano; a él se le considera el primer escribano en América.

Después hubo otros escribanos como Diego de Godoy, el cual dió fe de la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz el 21 de abril de 1519. Francisco de Orduña dió fe de la celebración de la 1.ª reunión del Antiguo Cabildo de la Ciudad de México el 8 de marzo de 1524.

En tiempo de la colonia las Leyes de Castilla estuvieron vigentes; los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey. En un principio de la Colonia los escribanos eran españoles, posteriormente también fueron criollos. En los siglos XVI y XVII los protocolos utilizados por los escribanos, eran cuadernos sueltos que se cosían y luego se encuademaban, estos cuadernos se iniciaban poniéndoles la fecha, el registro de la escritura, testamento, obligaciones y poderes otorgados, el nombre del escribano; al final se declaraba que el documento había sido registrado y otorgado en presencia del escribano.

La primera organización de escribanos en la Nueva España fue una cofradía que se fundó en 1592, en el Convento Grande de San Agustín, en la Ciudad de México, bajo el nombre de Los Cuatros Santos Evangelistas; en dicho convento se impartían clases teóricas y prácticas para poder ejercer como escribano.

Posteriormente por Cédula Real de 1792 expedida por Carlos IV se construyó el Real Colegio de Escribanos. En 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos, el cual expedía un certificado de preparación técnica e intelectual a los alumnos aprobados, lo cual los habilitaba para ejercer el cargo de escribanos.

Con la declaración de Independencia de 1810, la legislación positiva española, las leyes de Indias, Decretos, Provisiones y Cédulas reales estuvieron vigentes y por lo tanto se siguieron aplicando, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el tiempo se fueron dictando leyes y decretos que poco a poco fueron separando el derecho español del mexicano.

En esta época siguió vigente la costumbre colonial de los oficios públicos vendibles y renunciables como la escribanía. Cuando estuvo vigente la Constitución de 1824 se dictaron Decretos, Aranceles y Leyes con respecto a la escribanía, entre los más importantes encontramos el Decreto de 10 de agosto de 1831 en el cual se especifican los requisitos para obtener el título de escribano en el D.F. y Territorios; Decreto de 1846 en el cual se establece que los dueños de oficios

públicos vendibles y renunciables, tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo; Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853, la cual establece que los escribanos se integran dentro del poder judicial.

En 1863, con la entrada de las Tropas Francesas a la capital de la República comenzó la época del Imperio que se declaró a través de un decreto; se creó una Junta Superior integrada por 35 personas, las cuales nombraron a 3 representantes del Poder Ejecutivo y eligió 215 individuos que junto con los 35 primeros integraron la Asamblea de Notables, la cual acordó que la República adoptaba la monarquía, representada por un príncipe católico, el cual tomaría el título de Emperador de México el cual sería Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, quien fue proclamado emperador el 10 de abril de 1864; se acordó que el Poder Ejecutivo se denominaría Regencia, ésta dictó el 10 de febrero de 1864 un Decreto el cual regulaba el ejercicio del notariado, en el cual se le llamó por primera vez notario al escribano.

Durante el Imperio de Maximiliano se expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos de 30 de diciembre de 1865 la cual define al Notario como: El Notario-Escribano Público es un funcionario revestido con fe pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebren entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales. Las funciones eran vitalicias, pero el Notario tenía libertad para separarse temporal o perpetuamente; podían desempeñar estas

funciones los abogados con título profesional o quienes carecieran de él, lo cual no excluía la obligación de tener conocimiento de las materias notariales.

Al ser fusilado el Emperador Maximiliano el 19 de junio de 1867 se consumó la derrota imperial y se reestableció la República, Juárez entró a la capital el 15 de julio de 1867 quien el 29 de noviembre de 1867 promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F., la cual reconoció únicamente como notarias a los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el Decreto de 1846, las escribanías que existían debían de reunir los requisitos que para continuar abiertas exigiera el citado decreto y los que por leyes posteriores se hubieran permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Los requisitos primordiales que estableció esta Ley Orgánica eran la calidad moral, la capacidad científica y técnica, define al Notario como el funcionario establecido para reducir a instrumentos públicos los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o permitan. Dice que el Actuario es el funcionario que interviene en materia judicial ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias.

En 1870 se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos que modificó el nombre de Real Colegio de Escribanos, creado en 1792. Según este reglamento el Colegio se integraba con los escribanos matriculados, esta matriculación era obligatoria para ejercer la profesión. Para matricularse se requería título profesional expedido por el gobierno general. Los objetivos más importantes para el Colegio eran instruir a los aspirantes a ser Escribanos para lo cual se

establecieron academias técnico-prácticas, la instrucción la daban los Escribanos ya matriculados.

Después de la expedición del Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos de 1870, únicamente se expidieron algunos Decretos con relación a las actividades de los Escribanos, fue hasta 1901 que Porfirio Díaz en su carácter de Presidente de la República Mexicana promulgó la Ley del Notariado que entró en vigor en 1902, y la cual dispuso que la función notarial era de orden público y el Poder Ejecutivo era el único que podía conferirla.

Esta Ley menciona que 'Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritos y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse'.

Con posterioridad, en 1932 se publicó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, la cual abrogó la ley de 1901; esta nueva ley es muy similar a la anterior pero otorga más facultades al adscrito que tuviera derecho de actuar con independencia del Notario Titular y lo faculta para autorizar cualquier tipo de acto en el protocolo del Notario al que estuviera adscrito; así mismo dispone esa ley, las actuaciones de los Notarios sin necesidad de testigos.

En 1945 se publica la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, la cual dejó de ser aplicable a los territorios con la reforma correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966. Esta ley prevé que el notariado es una función de orden público, a cargo del Poder Ejecutivo de la Unión y delegado en profesionales del derecho con patente de Notario y considera al Notario como 'la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.'

La Ley que actualmente se encuentra vigente para regular la actividad del Notario es la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 8 de enero de 1980, la cual en su artículo 10.- dice: 'La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.'

De lo anterior se deriva que la actividad que desarrolla el Notario tiende a satisfacer las necesidades de interés social de autenticidad, seguridad jurídica y certeza.

Es el Poder Ejecutivo, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el encargado de vigilar el cumplimiento de la ley del Notariado, así mismo es quien autoriza la creación y funcionamiento de las notarias; por acuerdo del Ejecutivo de la Unión es quien otorga las patentes de aspirante a Notario y de Notario; así mismo es quien autoriza los libros de protocolo, califica las infracciones cometidas por los Notarios y dicta la resolución correspondiente, emite resoluciones en los casos de los recursos de reconsideración y hace la declaración de la cancelación definitiva de las patentes.

Por otra parte el artículo 10o. del mismo ordenamiento señala que :
'Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.'

De la anterior definición se deriva que el Notario Público es el Licenciado en Derecho con el carácter de funcionario público el cual se encuentra dotado de fe pública.

Como ya se ha analizado en el capítulo anterior, la fe pública es la garantía que otorga el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; es por lo que el estado le otorga al Notario público fe pública, para que éste tenga la capacidad de certificar los hechos o actos jurídicos que las partes le pidan y sea creíble; por lo tanto lo que el Notario certifique y de fe, existe certeza de ser verdad, dando así seguridad y certeza a la sociedad.

La fe pública notarial es definida como 'la exactitud de lo que el notario ve, oye y percibe por sus sentidos'.³⁸ o como 'La garantía que da el notario al Estado y al particular que determinado acto se otorgó conforme a derecho'.³⁹

De lo anterior podemos asegurar que la fe pública notarial es la facultad del Estado, otorgada al Notario por medio de la ley, la cual tiene consecuencias que trascienden en sociedad, dando la seguridad y certeza de que es verdad de lo que se da fe. Por lo tanto el Notario y su actividad son de importancia y trascendencia, ya que permiten que exista certidumbre de que determinado acto se otorgó o realizó conforme a derecho.

De todo lo anteriormente referido, podemos asegurar que el Corredor es un auxiliar independiente de los comerciantes, el cual puede desempeñar actividades tales como ser agente mediador, fedatario y asesor jurídico de comerciantes; el Notario es por definición, un funcionario de características especiales y con un sello distintivo. El Corredor Público y el Notario tienen a su cargo el desempeño de misiones importantes, que los lleva, al primero a ser un profesional, el cual puede actuar como agente mediador en la celebración de contratos y convenios de naturaleza mercantil, asesorar jurídicamente a los comerciantes, actuar como árbitro en la solución de controversias que deriven de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, ser fedatario para hacer constar contratos, convenios, actos

³⁸ Pérez Fernández del Castillo. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México, 1981. Pág. 126

³⁹ *Idem*.

y hechos de naturaleza mercantil y también ser fedatario en actos de sociedades mercantiles; el segundo en su calidad de fedatario es profesionista y funcionario; como profesionista, es además de un redactor de actas, a quien, la Ley pone en sus manos las fórmulas de derecho convencional. La redacción de los contratos en los que interviene la creación de normas individualistas que nacen de la disposición general relativa a las personas, a la familia, o a la propiedad. Son pues, unos profesionistas que dan forma y encauzan las nuevas orientaciones del derecho por lo cual el Corredor Público y el Notario deben ser además de abogados unos especialistas en la ciencia jurídica, ya que ésta se enfrenta diariamente con problemas jurídicos de Derecho Internacional, Constitucional, Civil, Mercantil, Fiscal, etc. Por lo tanto los Corredores Públicos y los Notarios necesitan tener una preparación jurídica muy amplia que les es indispensable para el cumplimiento de su actividad, ante todo deben de considerar que están investidos por fe pública, la cual constituye un vehículo para la presunción legal de la veracidad que la Ley le concede a estos funcionarios en el desempeño de sus actividades, así mismo deben tener plena conciencia de la responsabilidad y deben ajustar su conducta a la ley ya que ésta les encomienda la seguridad jurídica de la sociedad, a los Corredores en el ámbito del derecho mercantil. Por otra parte los Corredores Públicos y los Notarios deben de conducirse en forma honesta y veraz en sus afirmaciones para que de ellas se desprenda la legalidad, conveniencia y moralidad del negocio encomendado. Así, ambos profesionistas deben de tener una competencia técnica reconocida e indiscutible integridad moral, sobre todo en el momento en el que se constituyen intermediarios oficiales entre el particular que recurre a solicitar sus servicios y al orden jurídico del que es intérprete.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

5.- El Corredor Público.

a) Agente Mediador.

La primera función que desempeñó el Corredor fue precisamente la de agente mediador. El Corredor pone en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o en su caso, buscar a la persona indicada que pueda satisfacer las necesidades expresadas por otra persona.

Derivado de lo anterior es que el Corredor intervenga en el perfeccionamiento de contratos y como consecuencia en diferentes cuestiones; si las partes hablaban diferentes idiomas el Corredor fungía como traductor de una y otra partes, si al dar cumplimiento a un contrato una de las partes consideraba que no se realizaba conforme a lo pactado, el Corredor podía, por su conocimiento general del comercio y particular del contrato, decidir si la prestación correspondía a lo pactado o no, si existía una discrepancia sobre el contenido de alguna cláusula del contrato o sobre el contrato mismo, el indicado para intervenir y conciliar a las partes era el Corredor, por cuya intervención habían entrado en tratos la partes, también podía actuar para atestiguar si se había perfeccionado el contrato o si no se hubiera llegado a un entendimiento, cuáles habían sido las cláusulas estipuladas. Así es como surgen añadidas a la función de agente mediador del Corredor las de perito mercantil, fedatario y asesor jurídico.

Para poder desempeñar estas funciones es necesario contar con conocimientos adecuados y cualidades de honorabilidad e independencia que hagan dignas de plena veracidad las declaraciones de los Corredores.

b) Como Fedatario.

El Corredor Público es un funcionario al que el Estado le otorga la facultad de imprimir y de autenticidad a los documentos que expide en ejercicio de sus funciones. El Corredor Público puede actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos mercantiles, excepto cuando se trate de inmuebles; en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío. De la misma manera actuarán como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás casos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) Como Asesor Jurídico.

El Corredor Público es el ciudadano mexicano en pleno ejercicio de su derecho, el cual cuenta con el título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente, por lo que puede actuar como asesor jurídico de las partes contratantes, ya que al contar con la formación académica profesional es la persona indicada para aplicar los conocimientos generales del derecho a casos particulares,

en especial a los actos, contratos, convenios y hechos jurídicos de naturaleza mercantil.

6.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento constitucional del Corredor Público como tal, se encuentra establecido en el artículo 5o constitucional que prevé que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión que se le acomode, siendo lícita. Así mismo este ordenamiento establece que la ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cubrirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Efectivamente, para poder ejercer la función de Corredor Público es necesario contar con el título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente; las condiciones que se deben llenar para poder obtener la habilitación para ejercer como Corredor Público se encuentran establecidas en la Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1992, específicamente en el artículo 8o. y la autoridad que ha de expedir la habilitación y aplicar la mencionada ley, es el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según lo establece el artículo 2o. de dicho ordenamiento.

7.- MARCO JURIDICO DEL CORREDOR PUBLICO.

El Marco Jurídico en donde se desenvuelve el Corredor Público es la Ley Federal de Correduría Pública y el Reglamento de esa ley específicamente; sin embargo el Corredor público también puede actuar como árbitro a solicitud de las partes, en la solución de controversias de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo al Código de Comercio; puede actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, también en la emisión de obligaciones y otros títulos valores; en la hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de acuerdo al Código de Comercio. De igual modo actúa como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles como son:

1. La constitución de cualquier especie de sociedad mercantil establecida en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
2. La modificación de los estatutos de las sociedades mercantiles;
3. La fusión o escisión de sociedades mercantiles entre sí;
4. La disolución, liquidación o extinción de sociedades mercantiles;
5. La amortización de acciones en términos de la fracción III del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
6. La venta de acciones, en términos del artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

7. La modificación de cualquier resolución del Consejo de Administración, como por ejemplo la revocación del nombramiento del administrador único;
8. Las valuaciones o revaluaciones de reserva o activo fijo en términos del segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
9. Las certificaciones del Libro de Registro de Acciones para efectos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
10. Los contratos de venta de acciones;
11. La formalización de cualquiera de los asuntos que se traten en asamblea extraordinaria en términos del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
12. La petición de los accionistas que representen el 33% del capital social en términos del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
13. La petición del titular de una sola acción en términos del artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
14. La certificación de cualquier situación celebrada en asambleas generales ordinarias o extraordinarias;
15. La formalización de las actas de sesión de consejo administrativo.
16. La solicitud de cualquier accionista para separarse de la sociedad en términos del artículo 206 de la ley de la materia;
17. El retiro parcial o total de aportaciones de un socio en términos del artículo 220 de la ley comentada;

18. Otorgamiento de poderes para otorgar o suscribir títulos de crédito en términos del artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
19. Incobrabilidad de títulos de crédito para efectos de deducción fiscal;
20. De requerimientos de pago de títulos de crédito
21. De protestos en términos del artículo 140, 149 y 242 de la Ley de la materia;
22. De la notificación a todos los que hayan intervenido en la letra en términos del artículo 155 de la ley citada;
23. En la emisión de obligaciones;
24. En la comprobación de existencia y valor de los bienes que otorgan en prenda o hipoteca en las obligaciones;
25. En el reembolso de obligaciones por sorteo en términos del artículo 222 de la ley en cita;
26. El peritaje a que se refiere el artículo 228 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de certificados de participación;
27. La venta de la prenda en términos del artículo 341 de la ley citada;
28. En la celebración de contratos mercantiles en general en términos del artículo 82 del Código de Comercio;
29. En reclamaciones del acreedor al deudor para efectos de morosidad en el cumplimiento de obligaciones en términos de la fracción III del artículo 85 del Código de Comercio;
30. En la venta de los efectos de la comisión en términos del artículo 279 del Código de Comercio;

31. El pago de préstamos mercantiles por tiempo indeterminado en términos del artículo 360 del Código de Comercio;
32. En la celebración de procedimientos convencionales en términos del artículo 1052 y 1053 del Código de Comercio;
33. En la valuación o estimación de cualquier bien mueble o inmueble para efectos de prueba tanto civil o mercantil;
34. En el reconocimiento de adeudos para efectos de la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio;
35. En la preparación del juicio ejecutivo civil en términos de las fracciones III y VII del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
36. Como perito valuador en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles;
37. Incobrabilidad de títulos de crédito para efectos de deducción fiscal;
38. Certificación de mercancía dañada para los mismos efectos.

Por otra parte, el Corredor Público, en función a su carácter de fedatario público puede celebrar actos, convenios o contratos, como lo son:

1. El reporto, en términos del artículo 259 de la LGTOC;
2. La apertura de crédito, en términos del artículo 291 de la LGTOC;
3. La apertura de crédito de cuenta corriente, en términos del artículo 296 de la LGTOC;
4. El crédito confirmado, en términos del artículo 317 de la LGTOC;

5. La cuenta corriente, según lo dispuesto en el artículo 302 de la LGTOC;
6. La carta de crédito, según el artículo 334 de la LGTOC;
7. El Suministro, en términos del artículo 75 fracción V del Código de Comercio;
8. El depósito mercantil, según el artículo 332 del Código de Comercio;
9. El préstamo mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código de Comercio;
10. La compraventa mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Comercio; ya sea por los sujetos que lo celebren, por el objeto sobre el que recaen o por el propósito con el que se contrata;
11. La compraventa sobre muestras, según el artículo 373 del Código de Comercio;
12. La compraventa de especies no vistas, según el artículo 374 del Código de Comercio;
13. La compraventa con diferición de entrega, en términos del artículo 375 del Código de Comercio;
14. Las compraventas bursátiles, según lo establece el artículo 3 y 29 de la LMV;
15. El Transporte por vías terrestres o fluviales, en términos del artículo 576 del Código de Comercio;
16. La fianza, según el artículo 2 y demás relativos de la LFIF.

CAPITULO TERCERO

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

En los anteriores capítulos se ha analizado jurídicamente la figura del **Corredor Público**, sus relaciones con el **Derecho Económico**, con el **Derecho Mercantil** y con los actos de comercio; así mismo hemos estudiado sus antecedentes históricos en general y particularmente en México, las diferencias y similitudes que existen entre el **Corredor Público** y el **Notario**. También hemos analizado el fundamento legal que le da origen, y el marco jurídico que norma su existencia y reglamenta su actuar.

Toca ahora el análisis de la **Ley Federal de Correduría Pública** y de **Reglamento de la misma**, ordenamientos que norman actualmente la vida del **Corredor Público**, siendo dichos ordenamientos el marco jurídico positivo y vigente en relación a nuestro tema principal de estudio.

La expresión más común en los Estados de tradición latina, como el nuestro, es la ley escrita, la cual es el resultado del constitucionalismo y las codificaciones del siglo XIX; a la ley deben de someterse las normas de rango inferior, como los

decretos y los reglamentos que a su vez se encuentran sometidos a la constitución en cumplimiento al principio jurídico de supremacía de la Ley y jerarquía.

Partiendo del principio de que la ley " es el precepto de carácter normativo y observancia obligatoria dictado por el poder legislativo de un Estado".⁴⁰ de que su finalidad es el que mediante normas generales y abstractas se reglamenten los actos y hechos jurídicos, y tomando en cuenta que es facultad del Ejecutivo Federal proponer iniciativas de ley al poder legislativo, en ejercicio de la facultad concedida por él en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 del mismo ordenamiento corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio, el presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari, sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, la cual fue aprobada y entró en vigor el 29 de enero de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1992. Dicha ley deroga el Título Tercero del Libro Primero, artículos 51 al 74, del Código de Comercio.

1.- OBJETO.

La Ley Federal de Correduría Pública tiene como propósito el de "... actualizar las funciones de este auxiliar del comercio, para lograr una figura útil y práctica que permita la agilización del comercio y auxilie a los comerciantes

⁴⁰ *Diccionario Enciclopédico Oceano Uno. Grupo Editorial Oceano, España 1996. Página 956*

dándoles seguridad jurídica a sus operaciones, de manera rápida y al menor costo posible.⁴¹

La Ley Federal de Correcturía Pública, contiene todo lo relativo a los lineamientos necesarios para poder normar eficientemente la actividad del Corredor Público, ya que en la misma se contiene el objeto de esta ley, la autoridad competente, las funciones de los Corredores Públicos, los requisitos para poder ser Corredor Público, sus obligaciones, prohibiciones, sanciones y las normas relativas a la organización del Colegio de Corredores. Esta norma es de orden público, lo que significa que existe interés del estado en su aplicación y cumplimiento por considerarla benéfica para el interés nacional y es de observancia general en toda la República, lo que implica que su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, quien la aplica a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, correspondiendo a las autoridades Estatales la participación en las respectivas esferas de su competencia.

El Objeto de la Ley Federal de Correcturía Pública, como lo indica el propio estatuto legal es regular en forma clara la función del Corredor Público; esta disposición se encuentra señalada en el artículo 1o. de la Ley, el cual a la letra dice:

ARTICULO 1o.- *La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público.*

⁴¹ Cuevas Garza, Pedro. *Nueva Correcturía Pública Mexicana. Las Nuevas Atribuciones del Corredor Público. Asociación Mexicana de Cultura A.C. Patrocinadora de ITAM. México. 1994. Página 13*

2.- AUTORIDADES.

Es a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública, con la participación correspondiente de las autoridades estatales y la única responsable del manejo de todo lo relativo a los Corredores Públicos. Esta Secretaría se encarga de asegurar la eficacia del servicio que presten los Corredores Públicos y de examinar a quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes a Corredores. Así mismo esta Secretaría es la encargada de expedir las habilitaciones respectivas, también debe vigilar la actuación de los Corredores Públicos y de los Colegios de Corredores e imponer las sanciones que correspondan. Con lo anterior, a los gobernadores de los Estados se les impide otorgar la facultad de habilitar a los Corredores Públicos en su plaza, devolviendo la regulación de estos auxiliares al ámbito federal, lo cual consideramos acertado, ya que por tratarse de materia mercantil, ésta es federal. Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 2o y 3o de la Ley, los cuales dicen:

ARTICULO 2o.- *La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación que correspondiera a las autoridades estatales.*

Cuando esta ley haga referencia a la Secretaría, se entenderá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 30.- *Corresponde a la Secretaría:*

- I. Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;*
- II. Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;*
- III. Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes;*
- IV. Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores;*
- V. Imponer las sanciones que prescribe la presente ley; y*
- VI. Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.*

Los artículos 4o y 5o de la Ley, establecen que para los efectos de ésta, el territorio nacional se divide en plazas y corresponde una plaza por cada estado y una por el Distrito Federal. Se establece que los Corredores Públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que los actos que celebren con ese carácter puedan referirse a otro lugar. Estimamos que lo anterior es acertado, ya que corresponde a la realidad de que los Corredores Públicos pueden cambiar de una plaza a otra, según las necesidades del mercado de cada plaza.

3.- EL CORREDOR PÚBLICO.

a) SUS FUNCIONES.

El artículo 60 de esta ley es sumamente importante, en virtud de que se definen con precisión las funciones que puede desempeñar el Corredor Público, delimitando así su esfera competencial y su marco jurídico, las facultades que consagra dicho precepto legal son las siguientes: las de agente mediador para la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes; perito valuador de bienes, servicios, derechos u obligaciones; asesor jurídico de los comerciantes, árbitro en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, siempre y cuando las partes lo soliciten; fedatario público de hechos, actos, convenios de naturaleza mercantil, así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y poderes que éstas otorguen.

El artículo 60 a la letra dice:

ARTICULO 60.- *Al corredor público corresponde;*

- I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;*
- II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su*

consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

Estas dos anteriores fracciones en esencia repiten las facultades que ya tenía el Corredor Público como agente mediador y como perito valuador. A este respecto Pedro Cuevas Garza, considera que "... Los Corredores que generalmente se dedican únicamente a ejercer sus funciones de fe pública, mientras las funciones de valuación se han visto cada día más limitadas por restricciones y reglamentaciones que han establecido diversas autoridades como es la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, que indebidamente han negado validez a los avalúos elaborados por estos funcionarios en materia de impuesto de adquisición de inmuebles. Esperamos que de acuerdo con la nueva legislación, las autoridades en general respeten esta facultad que ha acompañado al Corredor desde el inicio de esta figura."⁴²

La función de perito legal contiene cuatro elementos que son la estimación, cuantificación, apreciación y evaluación, que vistos de forma integral conforman el concepto genérico de la justipreciación, término que tiende a "...determinar la valoración o tasación de un bien corpóreo o incorpóreo o de una cosa determinada en caso de divergencias entre las partes o cuando dicho requisito sea necesario para cumplir algún imperativo de carácter legal o reglamentario o para satisfacer necesidades de tráfico jurídico."⁴³ Así el Corredor Público habrá de fungir como

⁴² *Idem.* Página 15

⁴³ *Romero Anaya, Jaime. Op. Cit. Página 56*

justipreciador de aquellos bienes que se sometan a su consideración, ya sea por designación privada o por disposición oficial administrativa o judicial, para ser valuados o tasados.

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

En esta fracción el legislador trata de que los pequeños y medianos comerciantes, que no tienen capacidad económica para solicitar asesoría de despachos jurídicos, no lleven sus transacciones comerciales sin ningún tipo de asesoría legal.

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

Con relación a esta fracción consideramos que la misma es congruente con la función de agente mediador entre los comerciantes para concertar operaciones de comercio, proporcionándoles instrumentos para el desempeño de su objeto, como es el avalúo de bienes y servicios de empresas.

La facultad de los Corredores Públicos para actuar como árbitros mercantiles es de trascendencia especial ya que se trata de ...formular un juicio sobre la

aplicación de la norma jurídica a la situación concreta que se trata de resolver. El problema jurídico podría no ser el importante en casos específicos sino la precisión de los hechos o la manera como éstos se ubican en la hipótesis de la norma. Para este fin se requiere no sólo de documentos y de testigos sino especialmente de peritos que formulen juicios técnicos para lograr la precisión de los hechos...⁴⁴. Así es el Corredor Público, un experto del comercio, aunado a ser perito en derecho, puede fungir como árbitro al cual pueden acudir los comerciantes como un medio para resolver sus controversias.

Por otra parte comentaremos que en 1993 se reformó el Título Cuarto del Libro V del Código de Comercio, el cual regulaba el procedimiento arbitral; adiciéndole artículos para incorporar como reglamentación legal la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Esta ley fue aprobada en 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objeto de que países con diferentes sistemas jurídicos y económicos puedan adoptarla. Su incorporación a nuestro Código de Comercio tiene la característica de que se aplica al arbitraje interno e internacional y se encuentra contenido del artículo 1415 al 1465.

Ahora bien, el arbitraje comercial es considerado como "... el desarrollo procesal de un convenio privado para resolver controversias mercantiles, con el respaldo del orden jurídico, cuyos preceptos son en su mayor parte supletorios

⁴⁴ Medina Mora, Raúl. *El Arbitraje Comercial y los Corredores Públicos*. Op. Cit. Página 37

dentro de los límites de sus disposiciones imperativas⁴³. De lo anterior se deriva la relación entre el arbitraje comercial y la ley arbitral que lo regula y la relación entre el Tribunal Arbitral y la actividad de los jueces.

El arbitraje es un procedimiento de solución de controversias entre comerciantes que se funda en la autonomía de la voluntad; el cual busca resolver controversias, proporcionando a las partes contendientes la máxima igualdad posible, lo cual es fundamental en todo arbitraje comercial. El arbitraje comercial se caracteriza principalmente por su flexibilidad procesal ya que sin las formalidades que las leyes establecen para el procedimiento judicial, siempre trata a las partes con igualdad y de que cada una de ellas tenga plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

La intención de el legislador en esta fracción fue la de que el Corredor Público no interviniera en la compraventa de bienes inmuebles únicamente y no así de prohibir la intención del mismo en todos los actos que indirectamente o

⁴³ *Idem. Página 39*

directamente tuviera que ver con bienes inmuebles; esto se deriva de la propia fracción II del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que autoriza al Corredor para establecer garantías reales sobre bienes muebles e inmuebles. Por otra parte el propio artículo 53 fracción III del mismo reglamento, autoriza al Corredor Público para intervenir en la constitución de garantías reales, conforme a las leyes aplicables y el artículo 55 del mismo reglamento lo autoriza para solicitar los certificados de existencia de gravámenes relativos y a dar avisos preventivos, de conformidad a las leyes aplicables; lo anterior tratándose de inmuebles.

Si la intención del legislador hubiera sido la de prohibir totalmente la intervención del Corredor en materia de inmuebles, no hubiera incluido en la fracción que se analiza, la facultad del Corredor para intervenir en créditos de habilitación o avío, que de acuerdo con la ley de la materia, implica el otorgamiento de garantías reales.

Por otra parte esta misma fracción incluye la intervención del Corredor en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, así como en las hipotecas de buques, navíos y aeronaves, facultades que ya estaban reguladas en las leyes respectivas, con la excepción de la emisión de obligaciones que estaba reservada a los Notarios.

Ahora analizaremos las facultades de los Corredores Públicos en materia de comercio marítimo y aeronáutica civil.

Respecto de la fracción I del artículo en comento, el Corredor Público puede intervenir en las materias en comento, puesto que ambas son de naturaleza mercantil, por lo que las partes que intervienen en la celebración de contratos o convenios relativos a aeronáutica y derecho marítimo, pueden solicitar al Corredor Público comentarios y sugerencias para que la celebración de estos actos se hagan conforme lo estipula la ley, con todos los requisitos que esa establece, con referencia a condiciones, plazos, capacidad de las partes, autorizaciones, concesiones o permisos, ya que el Corredor Público es un profesionalista conocedor de la materia mercantil.

En relación con la fracción II del artículo que se comenta, es claro que en materia aeronáutica como marítima existen bienes susceptibles de ser valuados con el objeto de determinar un precio según sus condiciones. En materia aeronáutica son susceptibles de ser valuadas las aeronaves, el material fijo o móvil que se utiliza para la explotación de la vía de comunicación de que se trate; y en ambas materias son susceptibles de ser valuados los activos de las empresas dedicadas a la prestación del servicio correspondiente.

Con referencia a la fracción III del artículo 6 que se analiza, es obvio que el Corredor Público pueda intervenir, ya que es un Licenciado en Derecho, especialista en derecho mercantil y el artículo 75 fracción XV del Código de Comercio califica como actos de comercio todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interna y externa; y la fracción XXIV del mismo artículo

determina que son actos de comercio cualesquiera otro acto de naturaleza análoga a lo expresado en el artículo 75 del Código de Comercio, relacionando la mencionada fracción VII que se refiere a las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por mar y las empresas de turismo.

En la fracción IV del artículo 6 que se analiza, se faculta al Corredor Público para actuar como árbitro; siendo las materias referidas de naturaleza mercantil, las partes interesadas en un convenio o contrato pueden acudir a un Corredor, con el fin de que dirima en su carácter de árbitro y conocedor de la materia mercantil, una controversia que se suscite del acto que se trate con el objeto de dar solución rápida y agil a una determinada controversia, lo cual da mayor agilidad a los actos mercantiles que por su propia naturaleza requieren.

Respecto de la fracción V, en primer término diremos que el Derecho Marítimo se define como '...un conjunto de disposiciones e instituciones jurídicas destinadas a normar y reglamentar la actividad humana en relación con el mar, con los espacios marítimos o con los bienes que participan en y de estos elementos'.⁴⁶

La materia marítima se regula por la Ley de Navegación de 1994, la cual tiene por objeto regular sobre materias de vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que se prestan por agua, la marina mercante mexicana y los actos, hechos y bienes relacionados con el derecho marítimo. Son

⁴⁶ *Martín del Campo y Souza, Diego. Facultades del Corredor Público en Materia de Comercio Marítimo y Aeronáutica Civil. Op. Cit. Página 124*

de jurisdicción federal las cuestiones que tengan relación con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimo en aguas interiores y zonas marítimas mexicanas.

En el Derecho Marítimo el Corredor Público puede actuar como fedatario para hacer constar los contratos, actos, hechos de naturaleza mercantil, cuya facultad se prevé de manera expresa en los artículos 14 fracción II y 68 de la Ley de Navegación, ésta señala que tratándose de contrato de adquisición, enajenación o cesión; actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipoteca, gravámenes y privilegios marítimos sobre embarcaciones y artefactos navales mexicanos, deben de constar en instrumento otorgado ante Notario o Corredor Público.

Por lo anterior el Corredor Público está facultado para dar fe o intervenir como asesor de las partes en actos de: a) Abanderamiento y matrícula de embarcaciones; se consideran embarcaciones y artefactos navales los abanderados y matriculados en alguna capitania de puerto, siempre que medie la solicitud de su propietario o naviero, previa certificación de las condiciones de seguridad del mismo y prestación de la renuncia de la bandera del país de origen de la embarcación o artefacto naval de que se trate, el cual debe de ser inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional, el cual le expedirá el certificado de matrícula. b) Privilegios marítimos sobre las embarcaciones o artefactos navales, los cuales señala la Ley de Navegación como:

1. Los salarios y otras cantidades que se le deban a la tripulación de la embarcación en virtud de su enrolamiento a bordo, incluyendo los gastos de repatriación y las aportaciones de seguridad social pagaderas en su nombre;
2. Los créditos derivados de las indemnizaciones por causa de muerte o lesiones corporales sobrevenidas en tierra o agua, en relación directa con la explotación de la embarcación o artefacto naval;
3. Los créditos por la recompensa por el salvamento de la embarcación;
4. Los créditos a cargo de la embarcación que se deriven del uso de infraestructura portuaria, señalamiento marítimo, vías navegables y pilotaje; y
5. Los créditos que se deriven de las indemnizaciones por culpa contractual, por razón de pérdida o el daño ocasionado al cargamento, los contenedores y los efectos de los pasajeros transportados a bordo de la embarcación

También está facultado el Corredor Público para dar fe, actuar como mediador mercantil o de asesor jurídico de las partes en la celebración de los siguientes contratos:

1. Títulos de propiedad, contratos traslativos de dominio y constitución de gravámenes reales sobre embarcaciones incluyendo hipoteca marítima; las formas especiales de adquirir la propiedad de una embarcación pueden ser:

- a) Contrato de construcción, teniendo como modalidades el contrato de compraventa de cosa futura y el contrato de obra;
- b) La dejación;
- c) La Buena presa calificada por tribunal competente;
- d) El decomiso;
- e) El derecho de hangarfa; y
- f) El abandono.

Asimismo se puede adquirir la titularidad de embarcaciones en términos de los modos de adquirir propiedad que establece el derecho común.

Respecto de la hipoteca marítima ésta puede constituirse sobre una embarcación o sobre un artefacto naval construido o en proceso de construcción, por el propietario de las mismas, mediante un contrato que debe constar en instrumento otorgado ante Notario o Corredor Público; el contrato en que conste una hipoteca marítima debe inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional y el orden de inscripción de estos gravámenes determinará el grado de preferencia de los mismos. La hipoteca marítima se encuentra en grado de prelación inmediatamente después de los privilegios marítimos sobre embarcaciones y tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito que pueda gravar la embarcación o artefacto naval.

2.- Contrato de fletamento, siendo aquel por virtud del cual el fletante se compromete a poner en estado de navegabilidad una embarcación a disposición de un fletador; quien a su vez se compromete al pago de una cantidad denominada flete. La Ley de Navegación clasifica el contrato de fletamento en:

- a) Fletamento o arrendamiento a casco desnudo;
- b) Fletamento por tiempo; y
- c) Fletamento por viaje.

El contrato de fletamento en cualquiera de sus modalidades debe constar por escrito en un documento llamado Póliza de Fletamento, en el cual se harán constar por lo menos los elementos de individualización de la embarcación, nombre y domicilio del fletante y del fletador, monto y forma de pago del flete y la duración del contrato.

3.- Contrato de transporte de mercancías por agua, siendo aquel por virtud del cual la empresa naviera o el operador se obliga ante el embarcador y o cargador a trasladar mercancías de un punto a otro y a entregarlas a su destinatario o consignatario, mediante el pago de un flete.

Este contrato debe constar por escrito en un documento denominado Conocimiento de Embarque, que además es un título representativo de mercancías y un recibo de éstas a bordo de la embarcación; este documento debe ser

expedido por la empresa o el operador a cada embarcador; el cual debe contener el nombre y domicilio de la empresa naviera o del operador y del cargador, nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden, nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque, se debe precisar qué bienes serán transportados, señalando circunstancias específicas para su individualización, el costo del flete y de cualquier cantidad derivada del transporte, indicación de que si es flete pagado o por cobrar, la mención de los puertos de carga y destino, el señalamiento del sitio en que las mercancías deberán entregarse al destinatario y el clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte de mercancías por agua.

- 4 Contrato de transporte de pasajeros por agua, siendo aquél por virtud del cual la empresa naviera o el operador se obliga a transportar, en un trayecto definido previamente a una persona, previo pago de una tarifa. Este contrato debe realizarse por escrito en un documento llamado Boleto.

- 5 Contrato de remolque transporte, el cual consiste en trasladar por agua una embarcación u otro objeto, desde un lugar a otro, bajo la dirección del capitán de la embarcación remolcadora y mediante el suministro por ésta de toda o parte de la fuerza de tracción.

Con relación al Registro Público Marítimo Nacional, diremos que depende de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y en él deben ser inscritos los documentos relativos a certificados de matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos; contratos de adquisición, enajenación o cesión, los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los cuales deben constar en instrumento otorgado ante Notario o Corredor Público.

Con referencia a la materia aeronáutica, el derecho aéreo se regula fundamentalmente por la Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual considera como vías generales de comunicación al espacio aéreo nacional en que transitan las aeronaves. Las vías generales de comunicación son de jurisdicción federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Ley de Vías Generales de Transporte considera aeronaves cualquier vehículo que se sostenga en el aire, las clasifica en aeronaves del Estado, que son las de propiedad de la Federación, estados, municipios o de organismos públicos descentralizados; y aeronaves civiles, ya sean del servicio público o privado. Para la construcción, establecimiento o explotación de cualquier vía general de comunicación se requiere concesión o permiso de la SCT, a excepción de las aeronaves dedicadas a sus particulares del permisionario, a experimentación o al servicio privado de fincas rústicas o negociaciones Industriales y aeronaves que

realicen servicio internacional en términos de las convenciones o tratados internacionales.

Los permisionarios o concesionarios pueden realizar actividades y celebrar convenios y contratos , en los cuales puede darse la intervención de los Corredores Públicos en su carácter de fedatarios públicos y de asesores legales. En los casos en que un Corredor Público actúe como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles que su objeto social haya de referirse a la explotación de vías generales de comunicación sus bases constitutivas, estatutos y reglamentos, deben ser aprobados previamente por la SCT.

El Corredor Público puede actuar como fedatario en el proceso de nacionalidad e inmatriculación de aeronaves, el cual consiste en inscribir una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano y posteriormente solicitar la matrícula, con lo cual obtiene la nacionalidad mexicana.

El Corredor Público puede intervenir en la certificación de los diversos documentos requeridos para el proceso de nacionalidad e inmatriculación, o bien, puede dar fe de la existencia de marcas distintivas en la aeronave, de su nacionalidad y matrícula; también puede dar fe de hechos y documentos relacionados con el trámite para obtener el certificado de aeronavegabilidad, que es la constancia de que la aeronave ha aprobado las pruebas y el control técnico señalado por la SCT.

Así mismo y tal como lo estipula la fracción V del artículo 6 que se analiza, la hipoteca sobre aeronaves puede otorgarse ante Corredor Público, éste también puede actuar como fedatario en la celebración de contratos de prenda, son susceptibles de gravarse mediante prenda los motores, hélices, piezas de repuesto, aparatos de radio, instrumentos y demás equipo de las aeronaves. Los instrumentos en los que conste la hipoteca sobre aeronaves o la prenda sobre motores y demás equipo, deben ser inscritos en el Registro Aeronáutico Mexicano, el cual depende de la SCT y en el cual se inscribirán también los títulos por medio de los cuales se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio, los demás derechos reales o la posesión, así como los arrendamientos o alquileres sobre las aeronaves mexicanas, los aeródromos civiles, las instalaciones aeronáuticas, aerofaros, radioguías, estaciones radiogoniométricas y demás ayudas a la navegación aérea; los motores de las aeronaves; las concesiones y permisos que amparen el transporte aéreo y los actos y resoluciones que los modifiquen o extingan, las licencias de personal aeronáutico mexicano, sus revocaciones, suspensiones y cancelaciones.

Los registros público requieren de la presentación de documentos auténticos para su registro o inscripción, tales como los instrumentos otorgados ante fedatarios públicos o ratificados ante los mismos, aquí encontramos otro ámbito en el que el Corredor Público puede ejercer sus facultades en su carácter de fedatario público.

VI Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

Esta fracción autoriza al Corredor Público para intervenir en un acto mercantil por excelencia; opinamos que la idea del legislador es que al Corredor constituya sociedades rápidamente y a un costo menor, revestidas de la seguridad jurídica que requiere este tipo de operaciones mercantiles al registrarlas en el libro respectivo y al llevar a su archivo los documentos relativos a dicha operación; sin embargo las obligaciones establecidas en el artículo 16 de esta ley al establecer que el Corredor Público debe llevar los mismos sistemas de registro que el Notario, le quita a esta función la eficiencia, sencillez y economía que deben de caracterizará este fedatario.

Las facultades otorgadas a los Corredores Públicos en materia de representación legal de sociedades, así como las funciones establecidas en esta fracción, vienen a ratificar las posibilidades de estos fedatarios de intervenir en operaciones con bienes inmuebles, excluyendo la compraventa de los mismos.

VII Las demás funciones que les señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Es conveniente precisar que estas funciones no son exclusivas de los Corredores Públicos; como se ha explicado en el capítulo anterior el Notario Público concurre en facultades con el Corredor Público. También es importante asentar que las facultades enumeradas no son las únicas facultades con las que cuentan los Corredores Públicos sino que son las que le atribuye expresamente la Ley Federal de Correduría Pública; en consecuencia las legislaturas estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden atribuirles otras facultades de acuerdo a los fines que cada administración estatal considere prioritarios. Por otro lado consideramos que la concurrencia de facultades entre los Corredores y Notarios debe tener por objeto el agilizar los actos de comercio, por lo que llamamos nuestra atención respecto a que las facultades concurrentes no deben considerarse exclusivas de los Notarios públicos, pues esta tendencia ideológica desde nuestro punto de vista ha provocado un estancamiento en el desarrollo de las funciones y atribuciones de los Corredores Públicos, siendo cierto por otro lado que dicho estancamiento se debe a una falta de conocimiento de las atribuciones del Corredor Público por parte de los comerciantes y por otro lado, al interés monopolizador de los Notarios Públicos.

El presente estudio pretende demostrar la necesidad jurídica y social, de dar publicidad, encauzar y dar aplicación real y material a las funciones del Corredor Público a fin de que éstas se plasmen en la vida jurídica de los Estados de la Federación y de los gobernados que ejercen actos de comercio. De esta forma se cumplirá el ideal legislativo plasmado en la exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública, de otro modo la sola idea legislativa no tendrá la

fuerza de aplicación positiva que la lleve a cumplir las nobles y progresistas finalidades para la que fue creada. Cuando los estados se dan así mismos normas que consideran necesarias para su progreso económico, deben crear los mecanismos necesarios para la aplicación de dichos preceptos legales, de otro modo los fines previstos no podrán ser alcanzados.

b) REQUISITOS.

El artículo 7o establece que las personas habilitadas como Corredores Públicos por la Secretaría son las únicas que pueden ostentarse como tales, por lo que quien incumpla esta disposición será sancionada con una multa de hasta 500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; esta multa se impondrá diariamente mientras persista la infracción, sin que esto releve al infractor de la acción penal que se pueda aplicar al caso.

Los requisitos para poder desempeñarse como Corredor Público, se encuentran previstos en los artículos 8o, 9o, 10o, 11o y 12o, así como el procedimiento a que deben sujetarse los exámenes para aspirante y definitivo.

A continuación transcribiremos los preceptos que imponen los requisitos para desempeñarse como Corredor Público para una apreciación objetiva:

ARTICULO 8o.- *Para poder ser corredor se requiere:*

- I. *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;*
- III. *No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y*
- IV. *Solicitar, presentar y aprobar el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.*

ARTICULO 9o.- *Para la realización de los exámenes se estará a lo siguiente:*

- I. *Para el examen de aspirante se deberá:*
 - a) *Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;*
 - b) *Presentar solicitud ante la Secretaría, la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y*
 - c) *Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento. La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.*
- II. *Para el examen definitivo se deberá:*
- III. *Haber tenido la calidad de aspirante a corredor;*
- IV. *Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y*

- V. *Presentar la solicitud correspondiente, observándose en lo conducente lo que dispone el inciso b) de la fracción I anterior."*

***ARTICULO 10.-** *El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:*

- I. *Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;*
- II. *Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y*
- III. *Un corredor público designado por el colegio de corredores local o, en su defecto, por la Secretaría.*

No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante".

***ARTICULO 11.-** *El examen definitivo constará de dos partes:*

- I. *Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; y*

II. Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

*El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.**

ARTICULO 12.- *La persona habilitada para ejercer como corredor público, previamente al inicio de sus funciones, deberá:*

- I. Otorgar la garantía que señale la Secretaría;*
- II. Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizado por la Secretaría. El sello tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor;*
- III. Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda; y*

IV. Establecer su oficina en la plaza para la cual fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación ó en el periódico ó gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones".

Cabe señalar que existe cierta similitud entre los requisitos establecidos para ser habilitado para ejercer como Corredor Público y los requisitos para obtener la patente de Notario Público; como se señaló en el capítulo anterior las actividades especiales que tienen a su cargo dichos funcionarios, en su carácter de fedatarios públicos, los lleva a ser los responsables de la seguridad jurídica de la sociedad, labor importantísima que implica en todo momento el someter sus actuaciones al orden jurídico.

El artículo 13 establece que el Corredor Público podrá excusarse de actuar, en días festivos y feriados o en horas inhábiles, cuando las partes no le anticipen sus honorarios y en los casos que exista prohibición legal.

c) OBLIGACIONES.

El artículo 14 se refiere a que los Corredores Públicos pueden pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, para los efectos de certeza, deberá estar a la vista el costo de los principales servicios. En este mismo artículo se les impone la obligación de especificar a sus clientes, previamente a la prestación del servicio, los honorarios y los gastos aproximados de su intervención en el negocio jurídico correspondiente

Además de la obligación contenida en el último párrafo del artículo 14 ya referido, son obligaciones del Corredor Público las que se señalan en los artículos 15o, 16o y 17o.

ARTICULO 15.- *Son obligaciones del corredor público:*

- I. Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;*
- II. No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se les planteen;*
- III. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;*
- IV. Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;*

- V. *Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;*
- VI. *Expedir las copias certificadas de las actas u pólizas que les soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista;*
- VII. *Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;*
- VIII. *Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor de 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;*
- IX. *Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y*
- X. *Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.*

ARTICULO 16.- *Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.*

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos

a que se refiere la fracción VI del artículo 60. de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el reglamento de esta ley'.

El artículo 60 de esta ley, tal y como ya se manifestó con anterioridad, establece en su fracción VI que al Corredor Público corresponde actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que es necesario que observe y aplique en estos casos la Ley del Notariado.

El Capítulo Tercero, Sección Cuarta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, hace referencia al protocolo, su apéndice e índice y establece en el artículo 42 que: 'Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices'.

Así mismo señala este mismo ordenamiento que los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deben de enumerarse progresivamente. Los folios deben ser utilizados de manera progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y en orden por el notario, esto se encuademará en libros que se integrarán por 200 folios. El

notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo. El artículo 45 de la Ley en comento señala que todos los folios y libros que integren el protocolo deben estar en la notaría, salvo en los casos que esta ley lo permite o cuando el notario deba de recabar firmas fuera de la notaría y si esto es necesario debe ser el propio notario quien lo haga o la persona que este designe, bajo su propia responsabilidad. Los subsecuentes artículos establecen que al iniciar la formación de un libro, el notario tendrá que hacer constar la fecha en que inicia, el número de serie que le corresponda y la mención de que los libros se formarán con los instrumentos autorizados por el notario. Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimiento de escritura e impresiones que sean legibles e indelebles. No deben de dejarse espacios en blanco. La numeración de los instrumentos será progresiva. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si después de las firmas quedara un espacio esté se empleará para asentar las notas complementarias que correspondan. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de doce libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, una razón de cierre en la que se indicará la fecha de asiento, el número de folios utilizados, la cantidad de instrumentos asentados, cuantos se autorizaron, los pendientes por autorizar y pondrá al calce su firma y su sello. A partir de la fecha en que el Notario adiciona la hoja mencionada, dispondrá de un término de cuatro meses para encuadernar los doce libros y enviarlos al Archivo General de Notarías, el cual es el encargado de revisar con exactitud la razón referida, posteriormente debe de devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega, con la certificación correspondiente. Por cada libro, el Notario debe llevar una carpeta la

cual se le llama apéndice, en la cual se coleccionarán los documentos a que se refieren los instrumentos, que formarán parte integrante del protocolo. El Notario guardará la decena de libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo General de Notarías; a la expiración de ese término los tendrá que entregar al citado Archivo junto con sus apéndices para que éste los guarde de manera definitiva. Los Notarios deben de elaborar por cada doce libros un índice de todos los instrumentos autorizados, en el que se expresará de cada instrumento: su número progresivo, el libro al que pertenece, su fecha de asiento, los números de folios en los que consta, el nombre y apellido de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes, la naturaleza del acto o hecho que contiene y los datos de los trámites administrativos que al parecer del Notario juzgue convenientes. El índice se formará conforme a que los instrumentos se asienten en forma progresiva en los folios. Por cada tomo del protocolo el Notario deberá llevar un libro de control de folios, el cual debe ser encuadernado. El libro de cotejos y sus respectivos apéndices se registrarán por lo siguiente: El Notario hará el cotejo de la copia escrita o de la que se trate, teniendo a la vista el documento original o sus copia certificada, con la única formalidad de que se anote en un libro que se denominará libro de registro de coteos; el registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva. En la primera página de los libros de registro de cotejos, el Notario asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría, la mención de que es un libro de cotejos, con la indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, sello y firma. Inmediatamente después del último asiento que se realice en el libro, el notario

asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que se efectúe, el número de asientos realizados y se pondrá la firma y sello del Notario. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le correspondiera, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el número de documentos exhibidos y el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de lo que se agregará al apéndice. El Notario certificará con su sello y firma las copias cotejadas, haciendo constar que son copia fiel de su original o copia certificada que tuvo a la vista; así mismo el Notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. Los libros de registro de cotejos y sus apéndices deberán ser remitidos al Archivo General de Notarías para su archivo definitivo a los cinco años contados a partir de que realizó la razón de terminación.

Las anteriores disposiciones se encuentran contempladas dentro de los artículos 42 a 56 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Retomando las obligaciones de los Corredores Públicos el artículo 17 de la Ley Federal de Correduría Pública establece que es obligación del Corredor Público que deje de ejercer su actividad, el entregar el libro de registro y el archivo de pólizas y actas que tenga en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda y en el caso de que no hubiera colegio, estos documentos deberán ser entregados a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El artículo 18 y 19 definen los instrumentos y documentos que servirán para hacer prueba plena de los negocios en los que intervenga el Corredor Público; así como lo que deben contener, consignar, acreditar y como deben elaborarse las pólizas y actas en las que intervengan los Corredores Públicos; a continuación se transcriben:

'ARTICULO 18.- *Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que este autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.*

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente'.

"ARTICULO 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;*
- II. Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;*
- III. Ser redactados con claridad, precisión y concisión;*
- IV. Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;*
- V. Elaborarse en español, incluídos los documentos que se presenten en idioma extranjero;*
- VI. Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;*
- VII. Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;*
- VIII. Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;*
- IX. Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder*

hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;

X. Hacer constar la fecha o fechas de firma;

XI. Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;

XII. Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y

XIII. Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos'.

Estos dos anteriores artículos son de suma importancia ya que en ellos se establecen que las actas y pólizas autorizadas por los Corredores Público son instrumento públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que espidan de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos; de lo anterior se desprende el importante papel que los Corredores desempeñan en este aspecto ya que el Estado les delega fe pública, autenticando y dando plena fuerza probatoria a los documentos en los que intervengan; como hemos mencionado ya anteriormente la fe pública es un elemento de vital importancia en el desarrollo de una sociedad que pretende regirse dentro de un estado de derecho.

d) PROHIBICIONES

En el artículo 20 de esta Ley se contienen las actividades que le están prohibidas a un Corredor Público, entre las más importantes encontramos precisamente la de que no les es permitido ser factores o dependientes, esto se debe a la propia naturaleza jurídica de los Corredores. Un Corredor Público es considerado como un auxiliar independiente de los comerciantes; auxiliar mercantil es la persona que ejerce una actividad con propósito de realizar transacciones mercantiles ajenas o facilitar su conclusión. El auxiliar de comercio independiente, no se encuentra supeditado a ningún comerciante determinado y realiza su actividad a favor de cualquier comerciante que lo solicite; los factores o dependientes son auxiliares del comerciante y se encuentran subordinados a un comerciante en especial. Si un Corredor Público se desempeñara como factor o dependiente no tendría la característica de independencia que lo hace ser imparcial en la concertación y mediación de negocios mercantiles. Así mismo les está prohibido comerciar por cuenta propia o ser comisionistas, ya que si desempeñaran estas actividades, llevarían ventaja sobre los otros comerciantes ya que su afán de lucro los llevaría a ser parciales en los asuntos que fueran de su interés. A continuación se transcribe el mencionado artículo:

***ARTICULO.- 20.- A los corredores les está prohibido:**

- I. Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;***
- II. Ser factores o dependientes;***

- a) *Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;*
 - b) *Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no le hubieran sido presentados para su cotejo;*
- III. Ser servidores públicos o militares en activo;**
- IV. Desempeñar el mandato judicial;**
- a) *Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;*
 - b) *Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;*
- V. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:**
- VI. El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o**
- VII. En los demás casos en que las leyes así lo permitan.**

- VIII. *Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y*
- IX. *Las demás que establezcan las leyes y reglamentos:*

e) SANCIONES

ARTICULO 21.- *El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación escrita;*
- II. Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- III. Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;*
- IV. Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:*
 - a) Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;*
 - b) Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o*
- V. Haber obtenido la habilitación con información o documentación falsa.*

En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento'.

ARTICULO 22.- *La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva'.*

Esta Ley Federal de Correduría Pública cuenta con 5 artículos transitorios; el primero establece que la Ley entrará en vigor el 29 de enero de 1993; el segundo establece que se derogan los artículos 51 a 74 que integran el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, así como las disposiciones legales que se opongan a esta ley; el tercer artículo establece que a partir de que entre en vigor esta Ley, solo pueden ser habilitados para desempeñarse como Corredores Públicos, Licenciados en Derecho con título registrado; en el artículo cuarto se estipula que los Corredores Públicos habilitados conforme a lo establecido en el Código de Comercio deben de seguirse regulando por éste. Los Corredores Públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública, pueden solicitar y obtener una nueva habilitación conforme, regulándose así por esta nueva Ley. El quinto artículo transitorio establece que el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 10. de noviembre de 1891 seguirá aplicándose a la Ley Federal de Correduría Pública, este reglamento fue

abrogado en virtud de que el 4 de junio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

4.- EL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS.

El artículo 23 establece que cuando haya por lo menos tres corredores en una entidad federativa se deberá establecer un colegio de corredores, el cual debe de:

- a) Promover dentro de su jurisdicción la correcta aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública;
- b) Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como al definitivo;
- c) Participar en el jurado a que se refiere el artículo 10;
- d) Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que reciba;
- e) Comunicar a la Secretaría, de las infracciones a la Ley y su reglamento de que tenga conocimiento;
- f) Rendir a las autoridades que así lo soliciten los informes que les soliciten en las materias de su competencia;
- g) Fomentar la creación de corredurías públicas y el incremento de sus servicio y;
- h) Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

5.- EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de junio de 1993, establece en su capítulo X artículos 77, 78 y 79 que el Colegio de Corredores que se establezca en cada plaza será único; los Colegios de Corredores se constituirán como Asociaciones Civiles y los estatutos que rijan su vida interna deberán ser aprobados por la Secretaría de comercio y Fomento Industrial y se establece que podrán ser socios del Colegio de Corredores respectivos los Corredores habilitados conforme a la Ley Federal de Correduría Pública de 29 de diciembre de 1992.

En particular, el Colegio de Corredores Públicos de la plaza del Distrito Federal A.C., se constituyó según escritura pública número 118862, el 15 de marzo de 1995, ante el titular de la notaría 68 en México, Distrito Federal, en términos del artículo 2688 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y autorización de los estatutos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; este Colegio de Corredores está integrado por tiene por objeto además de las funciones señaladas en la Ley Federal de Correduría Pública, las siguientes:

- a) fungir como órgano de representación gremial de los corredores públicos habilitados para ejercer en el D.F.;
- b) Admitir y afiliar a todos los corredores públicos legalmente habilitados para la plaza del D.F.;

- c) El desarrollo, promoción, vigilancia y defensa del ejercicio profesional de la correduría pública en el D.F.;
- d) Promover y difundir la utilización de los servicios de corredores públicos, así como fomentar la creación de nuevas corredurías;
- e) Promover, organizar, coordinar y participar en toda clase de conferencias, seminarios, cursos y programas de especialización, con la finalidad de incrementar la calidad de los servicios de la correduría pública dentro del D.F.;
- f) Promover el correcto ejercicio de la correduría pública en el D.F. y, en su caso, comunicar a la SECOFI sobre la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública;
- g) Estudiar, formular y promover la expedición de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional de la correduría pública;
- h) Turnar a la SECOFI las solicitudes de exámenes que se le presenten;
- i) Formular y proponer ante la SECOFI los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como los casos prácticos de exámenes definitivos, a que hace referencia la Ley Federal de Correduría Pública;
- j) Designar representantes para participar en el jurado de los exámenes definitivos a que se refiere la citada Ley;
- k) Informar a la SECOFI sobre las corredurías que llegaran a quedar vacantes y, en caso de no existir convenio de suplencia, proponer al corredor suplente;

- l) Recibir para su guarda el sello oficial, libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, de conformidad con los artículos 17 de la Ley Federal de correduría pública y el 29 del Reglamento de la mencionada ley, así como de los que obtengan licencia o se separen temporalmente, y no hayan celebrado convenio de suplencia;**
- m) Formular y rendir a las autoridades competentes, todo tipo de informes que le soliciten en relación con sus funciones y actividades;**
- n) Participar e intervenir en las actividades de supervisión a las corredurías en los términos que marque la Ley Federal de Correduría Pública, o cuando así lo requiera la SECOFI;**
- o) Coadyuvar en la atención de asuntos de interés social, cuando así lo requiera la SECOFI, en los términos que establece la Ley Federal de Correduría Pública.**
- p) Fungir como conciliador o árbitro para dirimir controversias entre dos o más corredores, en relación con asuntos relativos al ejercicio de la correduría pública y que no sean competencia de la SECOFI;**
- q) Afiliarse y participar en la asociación nacional u organización gremial que agrupe a la mayoría de los Colegios de Corredores Públicos en el país. El Colegio única y exclusivamente podrá formar parte de una agrupación o asociación nacional de corredores públicos, y por ningún motivo podrá afiliarse a partido político, asociación religiosa o agrupación semejante que no tenga relación directa con la correduría pública;**

- r) Celebrar toda clase de actos, convenios y contratos de naturaleza civil, mercantil y administrativa, incluyendo el adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles que resulten necesarios o convenientes para la realización de su objeto;
- s) Dictar las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de los estatutos que rigen la vida interna del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal.

El Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal esta integrado por 35 socios, su órgano supremo es la Asamblea General de Asociados. La dirección, administración y representación legal del Colegio está a cargo de un Consejo Directivo, el cual se integra por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y dos Vocales.

El Consejo Directivo Tiene la responsabilidad de planear, programar, coordinar, organizar y dirigir todas las actividades del Colegio para el mejor desempeño de su objeto y el eficaz cumplimiento de sus fines y, le corresponden las realizar las facultades y funciones siguientes:

- a) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados y verificar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones adoptados por dichas asambleas;
- b) Elaborar el informe anual de actividades del Colegio, para someterlo a las consideración de la Asamblea General;

- c) Presentar a la Asamblea General los estados financieros anuales del Colegio;
- d) Formular y someter a la consideración de de la Asamblea General, el programa de trabajo, los presupuestos y la estimación de ingresos anuales del Colegio;
- e) Resolver sobre las solicitudes de admisión al Colegio que presenten los corredores públicos que así lo requieran;
- f) Apoyar y defender, en los casos que proceda, a los asociados del Colegio en contra de las quejas, demandas o denuncias que se presenten en su contra, por actos en los que hubiere participado en ejercicio de sus funciones como corredor público;
- g) Formular a la SF.COFI las peticiones de visitas de inspección a las correderías, cuando lo estimen pertinente;
- h) Tramitar todo lo relacionado con la suspensión, separación y exclusión de asociados;
- i) Crear comisiones o comités técnicos especializados, en distintas áreas de la corredería pública, que auxilien en las actividades del Colegio;
- j) Celebrar toda clase de actos, convenios y contratos de naturaleza civil, mercantil, administrativa y laboral, incluyendo el adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles que resulten necesarios o convenientes para la realización del objeto social del Colegio;
- k) Representar legalmente al Colegio, con todo los poderes y las más amplias facultades de un mandatario general para actos de dominio, administrar bienes y pleitos y cobranzas, incluyendo todas las facultades

generales que requieran de autorización o cláusula especial conforme a otras disposiciones legales o reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las distintas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia podrá suscribir, aceptar, endosar, avalar y en general negociar por cualquier concepto toda clase de títulos de crédito o valor en los términos del artículo 9o. fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, presentar denuncias y querellas penales y otorgar perdón, comprometer en árbitros y transigir, otorgar y sustituir poderes generales y especiales con todas las facultades que le correspondan, así como revocarlos. Dichas facultades se ejercerán ante toda clase de personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, de carácter públicas, privadas o sociales, y ante todo tipo de autoridades o tribunales, de cualquier materia, grado, competencia o fuero, ya sean administrativas o judiciales, de carácter federal, estatal o municipal;

- l) Nombrar y remover a los funcionarios y demás trabajadores que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Colegio, con base en el presupuesto de gastos autorizados por la Asamblea General;
- m) Dirigir y administrar todos los asuntos del Colegio, con el fin de realizar todos y cada uno de los fines sociales del mismo;

n) Así mismo podrá realizar las demás que le confieran los estatutos o encomienden las Asambleas Generales de Asociados.

CAPITULO CUARTO

Habiendo analizado los tópicos jurídicos más relevantes en relación a la figura jurídica del Corredor Público y su marco jurídico; dedicaremos este capítulo al análisis de las repercusiones económicas de la Ley Federal de Correduría Pública, en las estructuras económicas, la actividad económica y la agilidad del tráfico mercantil; exponiendo y comentando las intenciones que motivaron al Congreso de la Unión a emitir esta nueva Ley, la intención jurídica, económica y social que dicho ordenamiento encierra y cómo los problemas que se han suscitado a raíz de la expedición de la LFCEP, han repercutido en dichas intenciones

I.- MAYOR MODERNIDAD DE LAS ESTRUCTURAS ECONOMICAS.

La exposición de motivos que prologó a la LFCEP, alude en primer término a la necesidad que impera en nuestra nación de transformarse para hacer frente a los retos que impone la modernización del mundo en relación a la Economía.

Se plantea la necesidad de una modernización profunda de las estructuras económicas, para enfrentar el reto del crecimiento económico, basada en las ideas del Plan de Desarrollo de 1989-1994; señala la obligación de alcanzar mayor competitividad en las actividades económicas internas y externas, pretendiendo un crecimiento que aliente las iniciativas y promueva su ejecución; específicamente se

dirige al campo de la modernización de los instrumentos que posibilitan el tráfico mercantil; ya que sin esta modernización la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría convertirse en un obstáculo para el desarrollo de la actividad comercial.

En opinión del Congreso debe avanzarse hacia la desregulación de la actividad económica, sin menoscabo de la responsabilidad que en ella tiene el Estado; debe adecuarse el marco normativo a las nuevas realidades.

De lo anterior se deriva que es de vital importancia revitalizar y aprovechar el potencial de los Corredores Públicos como auxiliares del comercio para incrementar nuestra competitividad eficazmente en los mercados.

Por tal virtud la finalidad de la Ley Federal de Correduría Pública es la de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a estos auxiliares de comercio para ampliar las posibilidades de su acción; las cuales en nuestra opinión se encuentran aletargadas.

Desde los primeros ordenamientos legales que han venido regulando la actividad de los Corredores, se les ha dado el carácter de auxiliares del comercio; nuestro Código de Comercio de 1889, les dió este mismo carácter para intervenir en la proposición, ajuste y otorgamiento de los contratos mercantiles; posteriormente con las reformas al Código de Comercio de 1970, se les dotó de fe

pública cuando ese código y otras leyes lo facultaran y se abrió la posibilidad de que interviniera como perito mercantil.

En las dos últimas décadas que han transcurrido, las actividades y los contratos mercantiles han variado en número y forma, por lo que surge la necesidad de que se cuente en estos momentos con expertos que asesoren y sean mediadores en la realización de estos actos. La regulación que existía no atendía esta necesidad ya que la intervención de estos auxiliares era limitada.

La función original de los Corredores, como ya se dijo en capítulos anteriores, fue poner en contacto a personas interesadas en celebrar un contrato, o bien, buscar a la persona para concertar un negocio jurídico con otra; partiendo de esa premisa los servicios del Corredor se fueron utilizando en multitud de cuestiones relacionadas; como peritos, ya que es de entenderse que es un especialista en asuntos comerciales.

Hoy en día es necesario que las actividades mercantiles se realicen en forma expedita y al menor costo posible, sin descuidar la legalidad, eficacia y certidumbre.

Con la incursión de nuestro país al GATT y con la firma del Tratado de Libre Comercio, la nueva competencia comercial que enfrenta el país, demanda de nuestros instrumentos de información e intermediación comercial que sean competitivos y modernos, y no de formalismos dilatorios.

Con la nueva Ley Federal de Correduría Pública se regula claramente la función del Corredor y se revitaliza esta figura, ya que se amplía la función del Corredor Público posibilitando su actuación como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles.

Es una conveniencia el que los comerciantes cuenten con auxiliares que les garanticen una mayor seguridad jurídica, para evitar los litigios. Como hemos señalado, es preciso promover los servicios de estos auxiliares de comercio, para hacer constar actos en documentos dotados de certeza jurídica, como son convenios, contratos, etc.

La nueva legislación define con precisión las funciones de los Corredores Públicos, entre las que se encuentran las de agente mediador en conflictos de naturaleza mercantil y asesor en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio mercantil; perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración; asesor jurídico de los comerciantes en las actividades del comercio; arbitro en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil; fedatario público para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil; así como en la emisión de obligaciones y títulos valor, en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío; actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y

extinción de sociedades mercantiles; estas actividades que puede desempeñar el Corredor Público no son exclusivas de estos. Así mismo indica los requisitos para ser Corredor Público y los procedimientos a los que deben sujetarse los exámenes para aspirante y definitivos. Otorga la facultad de pactar en forma libre el monto de sus honorarios, con la obligación de publicitarlos, debiendo siempre especificarlos claramente al cliente.

Fue conveniente que la nueva Ley Federal de correduría Pública incluyera los elementos propios para garantizar la indispensable seguridad jurídica respecto a los instrumentos expedidos por los Corredores Públicos, a efecto de que no se dude de su autenticidad y que en materia de prohibiciones, se conserven e instituyan las que contribuyan a evitar el abuso, exceso o desacreditar la fe pública o ponga en entredicho la honestidad del Corredor Público, así como en los casos que infrinjan la ley, llegando hasta la cancelación definitiva de la habilitación, así como la responsabilidad civil y penal que surge cuando alguna persona se ostenta como Corredor Público sin tener la habilitación correspondiente.

De lo anterior podemos concluir que efectivamente la LFCP logra el objetivo de modernizar las estructuras económicas del país, ya que adecúa el marco normativo a las nuevas realidades, las cuales imponen la necesidad de nuevas técnicas, formas y conductas, ya que el Estado con responsabilidad delega al Corredor Público cinco funciones fundamentales en la vida económica del país, siendo éstas las de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro

mercantil y fedatario mercantil; por lo que se agilizan las transacciones de comercio.

2.- DESREGULACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Otra inquietud que impera en la exposición de motivos que precedió a la LFCE es la desregulación de la actividad económica, ya que consideró de suma importancia dejar de someter a ciertas reglas la actividad de comercio para que, una vez modernizadas las estructuras económicas hubiera agilidad en el tráfico mercantil.

Lo anterior no ha sido posible del todo, ya que ciertas diferencias de opiniones y criterios entre Corredores Públicos, Notarios Públicos y la SECOFI, entre otros; han originado que el espíritu de la LFCE se vea truncado, ya que al haber surgido diferentes criterios interpretativos de la propia LFCE y su reglamento, principalmente en lo concerniente a la intervención del Corredor Público en tratándose de bienes inmuebles y poderes, han desembocado en el entorpecimiento de la función que realizan estos auxiliares del comercio y que al final, los más perjudicados sean los comerciantes y por lo tanto la actividad económica del país.

Posteriormente a la publicación de la LFCE y su reglamento, los Corredores Públicos comenzaron a ejercer sus funciones, incluida la de fedatario público; por su parte el Colegio de Notarios del Distrito Federal, emitió su opinión respecto de

la LFCE y el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, informó a los Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, a través del Colegio respectivo, que el registro público admitiría pero no inscribiría los actos fedatarios por ellos, en los que se trata de bienes inmuebles o poderes, aún cuando dichos actos hubieran sido reconocidos por la LFCE. Por lo anterior, la SECOFI remitió al funcionario mencionado su comentario al respecto de las opiniones formuladas por el Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C., en la cual se señala principalmente que los actos en que los Corredores Públicos podían intervenir como fedatarios en tratándose de bienes inmuebles, en términos de la LFCE, estaban siendo inscritos sin ninguna objeción por los registros públicos de todas las entidades federativas en la República Mexicana y que en relación con la supuesta inconstitucionalidad de la que estarían afectados tanto la LFCE como su reglamento por conceder facultades a los corredores para intervenir en determinados actos relacionados con bienes inmuebles, que se consideren de competencia exclusivamente local, convenía apuntar que dicha tesis no se encontraba apoyada en forma expresa por precepto alguno de nuestra Carta Magna, ni por ley federal alguna, ni por la jurisprudencia existente sobre el artículo 121 Constitucional y sí contradicha en cambio por diversas leyes expedidas por el Congreso de la Unión que regulaban actos relativos a inmuebles, aunado a que los Tribunales Federales habían resuelto abrumadoramente no declarar la inconstitucionalidad del RLCE, respecto de los amparos promovidos por Colegio de Notarios en diversos Estados de la República.

Posteriormente el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal, en entrevista informó al Colegio de Corredores Públicos del D.F. que en tanto no hubiera acuerdo entre SECOFI y el D.D.F., quedaban suspendidas (de facto) las inscripciones de los actos inmobiliarios y poderes en los que intervinieran.

Lo anterior creó un gravísimo clima de desconfianza y desprestigio respecto de los instrumentos en que intervienen los Corredores Públicos y aunado a la gran crisis por la que atraviesa la actividad económica del país, que ha repercutido sensiblemente en la actividad de los Corredores Públicos, se suman ahora los efectos de estos criterios por parte de los funcionarios públicos mencionados y del Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C. Esta situación amenaza con extenderse a otras entidades federativas, agravándose el problema a nivel nacional, con riesgo para la subsistencia de los Corredores Públicos en el país.

De lo anterior se originó que los Corredores Públicos de la plaza del Distrito Federal, denunciaron ante la Comisión de Competencia Económica, lo que ellos llaman hechos que constituyen prácticas monopólicas y restricciones indebidas al funcionamiento del mercado relevante, señalan como responsables a los Notarios del Distrito Federal, al Secretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del D. F. y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Manifiestan que los Corredores Públicos de la plaza del Distrito Federal sufren agravio por las acciones de los denunciados ya que no inscriben los actos fedados por ellos en el registro correspondiente, diseminándose entre su clientela el anuncio de que sus

instrumentos no son susceptibles de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F.; argumentan que los anteriores hechos no tienen otro fin sino el de desplazar a los Corredores Públicos de sus legítimas actividades como fedatarios en materia mercantil y evitar que el gremio de los Notarios estén expuestos al natural proceso de competencia, lo que es violatorio de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica. Basan su denuncia en el siguiente razonamiento: La fedación de actos mercantiles es una actividad concurrente de Notarios y Corredores Públicos; existen 225 Notarios y 43 Corredores Públicos en el Distrito Federal, ambos fedatarios deben ceñirse a los lineamientos de fondo y forma que señalan imperativamente las disposiciones legales que norman el negocio jurídico o actividad de que se trate, especialmente en tratándose de la función fedataria; un elemento consubstancial de la fedación de actos mercantiles es el acceso a la inscripción de los instrumentos fedados ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, por lo tanto al restringir la entrada de los Corredores Públicos al mercado relevante se reduce la elasticidad de la oferta, de modo que si la restricción es total, la cantidad o número de fedatarios públicos, puede permanecer constante en el tiempo; tal cambio inducido por la autoridad reguladora, eleva sustancialmente las rentas monopólicas que obtienen los Notarios, al ser éstos los únicos prestadores del servicio. En base a lo anterior se puede decir que la demanda de los servicios que prestan estos fedatarios públicos es mayor respecto del número de ciudadanos que requieren de este servicio y por lo tanto el precio del servicio es elevado, no pudiendo los consumidores prescindir de ellos ya que la fe pública e inscripción en el registro correspondiente son insumos fundamentales, siendo imposible sustituirlos. Los

225 Notarios en el D.F. acaparan más del 90% del volumen de actos fedables; empresas, bancos, intermediarios financieros, despachos y otros agentes económicos que celebran las transacciones mayores concentran en los Notarios gran parte de dichas transacciones, fundamentalmente por la facilidad que existe para recurrir a sus servicios, pero que empieza a ceder ante la entrada de Corredores Públicos agresivos y eficientes en la prestación del servicio, lo cual explica la persistente actividad excluyente de los Notarios contra los Corredores Públicos, mas no la justifica. Por lo que respecta al precio de los servicios y aunque los Notarios estén sujetos a un arancel, éste no opera en la práctica, en virtud de que descuentos por volumen introducen relativa competencia entre los mismos Notarios. El efecto en precios tiene relación con el crecimiento del número de Corredores habilitados, el cual se incrementó de 15 existentes en 1992, a 34 en 1994, es decir, más del 100%, mientras que el número de los Notarios permaneció prácticamente igual. Por su parte el precio de los servicios que prestan los Corredores está sujeto al libre juego de la oferta y la demanda, en virtud de los pocos requisitos que presenta su regulación; por su parte la estructura del arancel del Notario y las diversas maneras de esquivar su aplicación estricta, además de los incentivos que tiene el regulador para modificar dicho arancel si éste se aplicara estrictamente, no es un elemento que pueda obstruir la actividad del Corredor. Es precisamente por el lado de las estrictas barreras a la entrada, que los Notarios limitan artificiosamente el número de agentes competidores en el mercado relevante, restringiéndose así la oferta y elevando las rentas monopólicas a obtener si éstas pueden ser disipadas por la entrada de competidores efectivos, utilizando el fácil recurso de ejercer presión conjunta para

que la autoridad no abra nuevas vacantes y para que las vacantes abiertas no se cubran fácilmente, al elaborar y practicar exámenes escasos y de altísima e injustificada complejidad, operando como un gran obstáculo de entrada. El diferencial de precios entre Corredores y Notarios se ubica entre el 40 y 70% y toda vez que la demanda por fedatarios públicos es relativamente inelástica, los efectos de las prácticas monopólicas denunciadas se traducen en una transferencia neta de recursos de los usuarios a los oferentes del servicio, es decir, los Notarios. Su dominio en el mercado y la existencia de la barrera en cuestión disminuye la cantidad demandada y restringe la oferta en relación a las condiciones que prevalecerían de existir franca competencia entre Notarios y Corredores. Lo anterior genera una pérdida de costo social aproximadamente de 3 y 9% del valor total de estos servicios, el cual puede ser equivalente a 10% del PIB de comercio en el D. F., constituyendo a nivel nacional el 20% de la actividad del país; el costo para el mercado se estima como la transferencia existente que constituye la renta que captura el gremio de Notarios, originado por la amplia brecha entre las tarifas que imponen y aquellas que podrían prevalecer en competencia y que la barrera denunciada evita que se disipe en el resto de la economía, mas la pérdida social que surge del ejercicio mismo de su dominio en el mercado relevante, provocando que la cantidad disponible a la sociedad de estos servicios sea menor que aquella que se daría en condiciones de competencia.

Así mismo promovieron una queja ante la Comisión de los Derechos Humanos, denunciando actos del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y del Secretario de Asuntos Jurídicos del

Departamento del Distrito Federal, consistentes en la ilegal y reiterada negativa de inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio, los actos autorizados por la LFCP e incluso cancelar una inscripción de un documento otorgado ante la fe de un Corredor Público, lo cual es una conducta discriminatoria en beneficio del gremio de los notarios, ya que su negativa impide la cabal conclusión de los instrumentos que por ley se les faculta a realizar como depositarios de fe pública. Señalan que el ejercicio de la función de correduría es lícita, requiriendo la misma del necesario complemento del acto registral, por lo que la reiterada negativa de inscripción del titular del Registro mencionado constituye una limitación injusta, ilegal e indebida al derecho de la libre ocupación, consagrada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Argumentan que la fedación de actos mercantiles es una actividad concurrente de Corredores Públicos y Notarios, existiendo en el Distrito Federal 43 de los primeros y 225 Notarios, los cuales atienden a una población estimada de 18 millones de habitantes; la fedación de actos mercantiles que realizan los Notarios puede ser sustituida por los Corredores, siendo la calidad del servicio la misma. Los consumidores potenciales no cuentan con sustitutos para realizar los servicios prestados por ambos fedatarios, por lo que el precio, rapidez y eficiencia en la prestación del servicio se ve sin alternativa, lo que hace a este servicio sensible al proceso competitivo, considerando que la legislación y la práctica de la correduría pública han uniformado los estándares de la prestación del servicio, claramente admite una nutrida concurrencia en beneficio de los consumidores potenciales. Elemento consubstancial de la fedación de actos mercantiles es el acceso a la inscripción de los instrumentos fedados ante el registro público de la propiedad y del comercio,

siendo en este elemento donde incide perniciosamente esta práctica excluyente e ilegal ya que los funcionarios denunciados en combinación con los notarios, impiden el acceso de los Corredores Públicos al registro señalado, por lo que disminuye, daña e impide el acceso de competencia y libre concurrencia. De lo anterior queda evidenciada la interferencia de los funcionarios denunciados en agravio de los Corredores Públicos de la plaza del Distrito Federal e indirectamente en perjuicio de la población que se le priva del beneficio de la libre concurrencia que indudablemente abarata el costo de la fe pública, pues no permite la igualdad de condiciones en la competencia entre ambos fedatarios.

Todo lo anterior no sólo ha ocasionado que se le prive a la población del Distrito Federal del beneficio que podría haber en ocupar los servicios de los Corredores Públicos, más grave aún ha sido el hecho de que los actos que realizaron comerciantes ante estos fedatarios, con el afán de evitar pérdida de tiempo y economizar recursos, no han sido inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio del Distrito Federal, por lo que no han causado sus efectos legales correspondientes, causando grave perjuicio a los comerciantes; siendo esto contrario a los motivos que dieron origen a que los legisladores aprobaran el proyecto de la LFCE; por lo que podemos afirmar que lo señalado en la exposición de motivos que precedió a la ley en comento respecto del interés de desregular la actividad económica del país no ha sido posible dada la problemática que surgió con motivo de la aprobación de la LFCE y las consecuentes funciones que comenzaron a realizar los Corredores Públicos al amparo de la ley que los regula.

3.- AGILIDAD EN EL TRAFICO MERCANTIL.

Como hemos indicado en capítulos anteriores y como lo señala la exposición de motivos, la figura del Corredor Público como agente mediador y como fedatario ofrece un sin número de ventajas para el tráfico mercantil, ya que al agilizarse su actuación reviste menos formalidades, tal y como lo requieren las nuevas dimensiones de comercio, a diferencia de los actos civiles cuya naturaleza requiere de formalidades indispensables.

Como abogado y peito, el Corredor Público sirve como un asesor jurídico de quienes intervienen en la actividad comercial y a la vez de que presten asesoría se da fe y certeza a los actos en los que intervengan, dando así seguridad jurídica a los negocios correspondientes. Lo anterior le da una configuración moderna, versátil y eficaz a la actividad que desempeñan los Corredores Públicos, sin que se desvirtúen las funciones que lo caracterizan como agente mediador.

Esperamos un incremento de Licenciados en Derecho que se interesen por esta actividad y se darán otras opciones a los comerciantes en la realización de sus negocios.

Por nuestra parte pensamos que en nuestro carácter de humanistas y estudiosos del Derecho, tenemos el compromiso con nuestra sociedad de colaborar a encontrar los canales para llevar a cabo estos fines, siempre a la luz del derecho y del bienestar social, ya que continuamos convencidos de que la única

forma de resolver las problemáticas o impulsar el desarrollo económico es a través de la norma jurídica.

Si estamos convencidos de que se requiere una transformación y una modernización en las figuras legales relativas a los actos mercantiles debemos también de reflexionar respecto a la necesidad de enmendar las deficiencias de la LFCEP, por lo que el primer paso lo constituye el estudio, transformación y adecuación de la Ley Federal de Correduría Pública. Por lo anterior se propone que se reforme la Ley y su reglamento, para que cumplan efectivamente con los principios que inspiraron la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, en los siguientes términos:

1. Ampliar las facultades de los Corredores Públicos para intervenir en toda clase de contratos mercantiles relacionados con inmuebles.
2. Establecer que los contratos de apertura de crédito (simples o en cuenta corriente) con garantía hipotecaria y los fideicomisos inmobiliarios, se celebren en instrumento público (escritura o póliza) o también en contrato privado ratificado ante notario o corredor público y no sólo en escritura notarial.
3. Confirmar la facultad del Corredor Público para intervenir en el otorgamiento de toda clase de créditos refaccionarios y de habilitación o avío con garantía

hipotecaria, así como en la emisión de obligaciones y certificados de participación con hipoteca inmobiliaria; y

4. Ratificar que el Corredor Público puede actuar como feclatario en actos de sociedades mercantiles, relacionados con la aportación de inmuebles como parte del capital social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ciencia Económica se encarga del estudio de las leyes y factores que influyen en la producción y distribución de la riqueza; su objetivo es describir, analizar, explicar y correlacionar el curso que sigue la producción, el paro, los precios y los fenómenos análogos. Por lo tanto la Ley Federal de Correduría Pública, materia de nuestro estudio guarda estrecha relación con las leyes y factores que influyen en el campo de estudio de esta ciencia y la figura del Corredor Público es uno de los elementos jurídicos a través de los cuales se interrelacionan la ciencia económica y la ciencia jurídica.

SEGUNDA.- El Derecho Económico es el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales un Estado organiza y orienta la producción, crea planes, regula y controla el comercio interno y externo, fomenta la inversiones, controla el crédito y dicta medidas de estímulo para actividades que se realicen y se deseen proteger. En México, el Derecho Económico se encuentra obstaculizado por la falta de desarrollo social, ya que este derecho tiene que atender aspectos sociales y nacionales como reacción a la subordinación económica que vive con países extranjeros desarrollados, por lo que el proceso de desenvolvimiento económico no tiene condiciones propicias. La figura del Corredor Público es, entre otras, un instrumento que en la medida en que sea perfeccionado y debidamente utilizado, permitirá la agilización comercial en el marco de la seguridad jurídica; estamos seguros de que el estudio y modernización de esta figura jurídica contribuirán a

orientar la actividad económica, desregulándola y por lo tanto agilizando el tráfico mercantil.

TERCERA.- El Derecho Económico busca conciliar los intereses generales con los privados, persigue proteger los sectores débiles de la sociedad y asignan al Estado un poder de dirección; su objeto es estudiar la organización y la acción económica del Estado, analizando las instituciones y normas en que se desarrolla la actividad económica, tratando de que se realicen los fines de la democracia económica tal y como son fijados por los poderes públicos, teniendo como objetivo el progreso, desarrollo y el bienestar social.

CUARTA.- Una vez que hemos analizado las relaciones existentes entre el Derecho Económico y el Derecho Mercantil, podemos afirmar que precisamente a través del fortalecimiento de instituciones jurídicas como la correduría pública, puede afrontarse cabalmente los retos que implica una apertura macroeconómica de carácter nacional e internacional, pues ante la vertiginosa multiplicación de actividades comerciales es necesaria la norma jurídica que encauce, dentro del marco de la seguridad jurídica, todos estos actos comerciales.

QUINTA.- La fe pública es la facultad que el estado otorga a determinados funcionarios, para garantizar la legitimidad de actos y hacer posible el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica; por lo tanto resulta indispensable el dotar al Corredor Público de esta facultad, retirando obstáculos y limitaciones que no tienen una relevancia jurídica que las justifique y entorpecen el

debido desempeño de su función en el campo del Derecho Mercantil y de las transacciones comerciales.

SEXTA.- El Corredor Público es un auxiliar independiente de los comerciantes, que se encuentra facultado por el Estado para actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes; asesor jurídico en la celebración, ajuste de contratos o convenios de naturaleza mercantil; perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración; árbitro en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil; y fedatario público para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto tratándose de bienes inmuebles), así como en la emisión de obligaciones y títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío; también actúa como fedatario público en la constitución, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles. No podemos dejar de señalar que es indispensable analizar su ámbito competencial y eliminar limitaciones o prohibiciones que impiden de una u otra manera la agilización de las transacciones mercantiles.

SEPTIMA.- El Corredor Público y el Notario son profesionistas que están investidos de fe pública, la cual constituye un vehículo para la presunción legal de la veracidad que la ley les concede en el desempeño de sus actividades, deben tener plena conciencia de la responsabilidad y ajustar su conducta a la ley ya que ésta les

encomienda la seguridad jurídica de la sociedad. Ambos, deben de concluirse en forma honesta y veraz en sus afirmaciones para que de ellas se desprenda la legalidad, conveniencia y moralidad del negocio encomendado y también deben tener una competencia técnica reconocida e indiscutible integridad moral, sobre todo en el momento en el que se constituyen intermediarios oficiales entre el particular que recurre a solicitar sus servicios y al orden jurídico del que es intérprete. Es recomendable procurar que estos fedatarios públicos, complementen sus funciones en beneficio de una mayor modernización del tráfico mercantil, evitando competencias infructuosas y debates técnicos, que no benefician la agilización de la actividad comercial.

OCTAVA.- El marco jurídico del Corredor Público es la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, publicados en el diario oficial de la federación de 29 de diciembre de 1992 y 4 de junio de 1993 respectivamente. Cabe mencionar que como toda la ciencia jurídica, estas normas deberán perfeccionarse, adicionarse, aclararse y adecuarse cada vez más a la realidad que presenta el fenómeno social de los actos mercantiles; en este estudio mostramos a los interesados en la materia, la necesidad de revisar, corregir y complementar las disposiciones legales que integran el marco jurídico de la correduría pública.

NOVENA.- El objeto de la Ley Federal de Correduría Pública es regular en forma clara la función del Corredor Público, pero debemos admitir que esta ley no ha cumplido totalmente con el objetivo con que el legislador la concibió y su reglamento, al igual que ésta, requiere de modificaciones y adiciones que permitan

regular de forma clara la función de la correduría pública; tal y como se planeó en la exposición de motivos que la precedió.

DECIMA.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es la autoridad a la que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública, la cual se encarga de asegurar la eficiencia del servicio que prestan los Corredores Públicos, examinar a quienes pretenden tener la calidad de aspirante a Corredor Público y Corredor Público definitivo, expide las habilitaciones respectivas, vigila su actuación y la de los Colegios de Corredores Públicos e impone las sanciones que correspondan. Como consecuencia de lo anterior, corresponde a esta secretaría de estado, orientar a los comerciantes, aclarando sus dudas y emitiendo sus criterios respecto de la aplicación y cumplimiento de esta ley y su reglamento.

DECIMA PRIMERA.- Corresponde al Corredor Público actuar como agente mediador para la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes y asesor jurídico en la celebración de cualquier contrato o convenio en materia mercantil. Así mismo puede actuar como perito valuador de bienes, servicios, derechos u obligaciones; también como árbitro en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, siempre que las partes lo soliciten; igualmente puede actuar como fedatario público de hechos, actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de bienes inmuebles; así como en la emisión de obligaciones, en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios, habilitación o avío; así como en la constitución, modificación, fusión,

escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles. Para cumplir con todas estas funciones, requiere el Corredor Público estar investido de las atribuciones necesarias, el hecho de que la legislación actual establezca algunas prohibiciones o limitaciones que no tienen una base jurídica real y preponderante, impide el correcto desempeño de su función como agente auxiliar de comercio.

DECIMA SEGUNDA.- Para lograr que haya una mayor modernización de las estructuras económicas, agilidad en el tráfico mercantil y desregular la actividad económica es necesario ampliar las facultades de los Corredores Públicos para que puedan intervenir en toda clase de contratos mercantiles, sin importar que se relacionen con bienes inmuebles o garantías que impliquen relación intrínseca con éstos y para tal efecto deben contar con todas las facultades que requieran las leyes relacionadas con la actividad comercial para el correcto desempeño de sus funciones. Como señalamos en el capítulo cuarto de este estudio es necesario confirmar la facultad del Corredor Público en el otorgamiento de toda clase de créditos refaccionarios y de habilitación o avío con garantía hipotecaria, así como en la emisión de certificados de participación con hipoteca inmobiliaria. Estas entre otras medidas recomendamos incluir en la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento para que en lo futuro respondan de una forma más eficaz a las necesidades de nuestra sociedad relacionadas con el tráfico mercantil nacional e internacional, de lo contrario la actividad de estos auxiliares del comercio se verá limitada en la forma que se ha conservado hasta la actualidad, desde nuestro punto de vista, insuficiente.

BIBLIOGRAFIA

- CHICO DE BORJA, MARIA ELENA. Historia del Colegio de Notarios 1792-1901. Edit. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 1987.
- DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa S.A. México, 1975.
- FUENTE Y FLORES, ARTURO Y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO. Derecho Mercantil. 27a Edición. Edit. Banca y Comercio S.A. México, 1982.
- GARRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. 8a. Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1987.
- GOMEZ GRANILLO, MOISES. Teoría Económica . Edit. Esfinge S.A. México, 1984.
- LEDEZMA, JOSE DE JESUS Y OTROS AUTORES. Evolución y Tendencias actuales del Derecho. Edit. Colegio de Notarios de Mexico. México, 1994.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. 25a Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1987.
- MORALES, FRANCISCO DE P. El Notariado, su evolución y principios rectores. 1a edición Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México, 1994.
- NERI, ARGENTINO. Tratado de Derecho Notarial. Edit. Ediciones de Palma. Vol. 2. Argentina, 1980.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. Edit. Porrúa S.A. México, 1981.
- RESENDIZ NUÑEZ, CUAUHTEMOC Y OTROS AUTORES. Nueva Correduría Pública Mexicana. Editor: Luis Raigosa Sotelo. Asociación Mexicana de Cultura A.C. Patrocinadora de ITAM A. C. México, 1996.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. 18a Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1986.
- SAMUELSON, PAUL A. Curso de Economía Moderna. Una Descripción analítica de la realidad económica. 16a Edición Edit. Aguilar. España, 1971.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho económico. Edit. Porrúa S.A. México, 1981.
- TENA, FELIPE DE JESUS. El Derecho Mercantil Mexicano. 12a Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1986.

WITKER V., JORGE. Derecho Económico. Edit. Harla Harper & Row Latinoamericana. México, 1985.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. 21a Edición Edlt. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1989.

DICCIONARIO ENCICLIPEDICO HACHETTE-CASTELL. Edit. Ediciones Castell. España, 1981.

DICCIONARIO ENCICLIPEDICO UNIVERSO. Sexta Edición. Edlt. Fernandez Editores S.A. México, 1984.

DICCIONARIO JURIDICA MEXICANO. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1982.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Edit. Driskil S.A. Argentina, 1986.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Dirección de Carlos E. Mascareñas. Edit. Tipografía La Academica de Herederos de Serra y Russell-E. España, 1951.

FIX - ZAMUDIO, HECTOR. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1984.

REVISTAS.

BARRERA GRAF, JORGE. Las sociedades en Derecho Mexicano, Generalidades, Irregularidades, Instituciones a fines. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie 'G', Estudios Doctrinales. Núm. 77. 1a Edición. UNAM. México, 1983.

CUADRA, HECTOR Y OTROS. Estudios de Derecho Económico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1977.

OPINIONES Y ESTUDIOS JURIDICOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LAS FUNCIONES NOTARIAL Y DE CORREDURIA. Edit. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 1996.

RANGEL COUTO, HUGO. Revista de la Facultad de Derecho de México. ¿Que es el Derecho Económico para México? Tomo XXIX Mayo-Agosto, 1979. Núm. 113. UNAM.

SANTA MARIA, RAUL. Revista Chilena de Derecho. Derecho Económico: Reflexiones sobre Concepto y Contenido. Vol. 4 Núm. 1-6, Feb-Dic. Chile, 1977.

SANTOS BRIZ, JAIME. Revista de Información Jurídica. El Derecho Económico: Conceptos, Caracteres, Contenido. Núm. 311 Oct-Dic. 1971. Madrid, España.

WITKER V., JORGE. Revista "Derecho Nuevo". Hacia un Concepto de Derecho Económico. 2a época No.7 Noviembre. México, 1974.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 109a. Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1996

CODIGO DE COMERCIO. Edit. ISTA S.A. de C.V. México, 1996.

LEY DE NAVEGACION. Edit. ISTA S.A. de C.V. México, 1996.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. 15a Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1995.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1992. México.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. Diario Oficial de la Federación de 4 de Junio de 1993. México.